



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho Y CIENCIAS POLÍTICAS

LA APLICACIÓN DE LA LEY 30558 Y EL DERECHO  
FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS  
DETENIDOS EN PRESUNCION EN FLAGRANCIA

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Marco Alejandro Neyra Campoblanco

Asesor:

Dr. Ricardo Luperdi Gamboa

Trujillo - Perú

2021

## ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Ricardo Luperdi Gamboa, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de **DERECHO**, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis del estudiante:

- Marco Alejandro Neyra Campoblanco

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: La Aplicación de la Ley 30558 y el Derecho Fundamental a la libertad personal de los detenidos en presunción en flagrancia para aspirar al título profesional de: **Derecho** por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

---

Ricardo Martín Luperdi Gamboa  
Asesor

## ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis del estudiante: Marco Alejandro Neyra Campoblanco para aspirar al título profesional con la tesis denominada: La Aplicación de la Ley 30558 y el Derecho Fundamental a la libertad personal de los detenidos en presunción en flagrancia

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

**Aprobación por unanimidad**

**Aprobación por mayoría**

Calificativo:

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

---

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos  
Jurado  
Presidente

---

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos  
Jurado

---

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos  
Jurado

## **DEDICATORIA**

A mi abuela, que desde arriba estará orgullosa de un logro más en mi vida profesional, que me inculcó los valores con los cuales pienso desenvolverme en esta carrera apasionante.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores, amigos y mi familia, especialmente mi esposa, que me apoyaron a lo largo de este camino que no ha sido fácil, pero que estuvieron conmigo en todo momento.

## **Tabla de contenidos**

<b>ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS</b>	<b>2</b>
<b>ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS</b>	<b>3</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>75</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>108</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>111</b>

## RESUMEN

La presente investigación, es de tipo de diseño de investigación no experimental transversal descriptiva; se motivó debido a las constantes detenciones arbitrarias cometidas por miembros de la Policía Nacional del Perú, amparados en una presunción de flagrancia, especialmente en las modalidades de sindicación o por sospecha, restringiendo la libertad personal de los ciudadanos, la cual es un derecho fundamental constitucional.

En ese contexto, al ampliar el plazo de detención en flagrancia, el Estado no ha realizado una evaluación de las continuas detenciones arbitrarias, sino que se ha enfocado en la duración de las diligencias necesarias a fin de demostrar la culpabilidad del imputado, dicho plazo que hasta antes de la promulgación de la ley 30558 era de 24 horas, ha sido modificado a 48 horas, motivo por el cual, la presente investigación está orientada a brindar una perspectiva clara y debidamente sustentada en la realidad, utilizando la variable referida a la ley 30558, cuyos objetivos son analizar los casos policiales, a efectos de constatar si los detenidos en presunción de flagrancia fueron culpables o inocentes, asimismo, la variable referida a la vulneración de la libertad personal de los ciudadanos, cuyos objetivos son analizar las entrevistas estructuradas a los diversos especialistas en la materia, con el fin de determinar si están de acuerdo en que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal. Por lo tanto, se propone la formulación del problema: ¿De qué manera la aplicación de la ley 30558 incide en el derecho fundamental a la libertad personal de los detenidos en presunción de flagrancia?

Se han revisado datos estadísticos de la Revista Estadística 2015-2016, publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENADESPPLE, a fin de obtener información sobre la cantidad de detenidos en flagrancia a nivel nacional, además casos policiales que proporcionaron datos relevantes para la investigación. Asimismo, se realizó entrevistas a expertos en la materia, para que puedan absolver preguntas y detallar si realmente la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal.

Luego de efectuar el procesamiento y análisis de los resultados, se arribó a la conclusión que la ampliación del plazo de detención en presunción de flagrancia va a incidir negativamente

en la libertad personal de los detenidos, pues existen detenciones arbitrarias que no han sido evaluadas por el legislador, por lo tanto, existe una incidencia negativa.

Por lo que se recomienda que los detenidos en presunción de flagrancia sean tratados bajo el proceso penal ordinario, asimismo, que el Estado, en coordinación con los Gobiernos Regionales, provinciales, distritales, así como entes privados, realicen capacitaciones a la Policía Nacional del Perú, a efectos de evitar actuaciones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales.



## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

A nivel internacional, en países como Bolivia, Chile, España o Alemania no existe la figura de la extensión de la flagrancia, por lo que se respeta la inmediatez personal y temporal, asimismo los plazos de detención en flagrancia oscilan entre las 24 y 72 horas, debido a que se detiene al autor del delito en el momento que está cometiendo la acción delictiva, bajo este supuesto el plazo de hasta 72 horas de detención sería correcto, el problema radica en la detención en presunción de flagrancia, que en el Perú es hasta 24 horas después de cometido el delito, contrariando los presupuestos de inmediatez personal y temporal establecidos por el Tribunal Constitucional y los Tratados a nivel internacional, situación que en la actualidad ocasiona que se produzcan detenciones arbitrarias en el Perú, vulnerando el derecho a la libertad personal de los ciudadanos detenidos bajo esta figura jurídica, por lo que ampliar el plazo de detención en flagrancia hasta las 48 horas sin haber tomado en cuenta las detenciones arbitrarias y lo señalado por el Tribunal Constitucional, implica una incidencia negativa materia de análisis en la investigación realizada.

En un proceso penal, es el Estado quien tiene el deber de probar la responsabilidad del imputado; para ello, cuenta con un conjunto de herramientas e instrumentos necesarios, que deberá emplear salvaguardando el respeto de los derechos y garantías del imputado. Una de las herramientas que tiene el Estado, es la detención policial, prevista en el artículo 259° del Código Procesal Penal, la cual es una medida cautelar de naturaleza personal pre jurisdiccional, ejecutada por la Policía Nacional; procede siempre que se presente el supuesto de flagrancia.

Con la detención en flagrancia se da inicio al proceso penal, puesto que una vez que ésta se produce, el Estado, a través de la Policía, le imputa a un ciudadano la presunta comisión de un delito, motivo de la detención.

El 25 de agosto del 2010, se publicó la Ley N° 29569, mediante la cual se modifica el artículo 259° del Código Procesal Penal, estableciendo los supuestos en los cuales se está frente a la FLAGRANCIA DELICTIVA; la cual se divide en flagrancia, cuasi flagrancia y presunción en flagrancia. La nueva norma procesal precisa que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito, sin embargo, el problema radica en la detención en presunción en flagrancia, puesto que, según los casos analizados,

se encontró que existen detenciones de personas inocentes bajo el supuesto de presunción en flagrancia, lo cual trasgrede su derecho fundamental a la libertad personal.

Augusto Espinoza Bonifaz, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, en la maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales señala: “La identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha imputación, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual”. En este contexto, existen detenciones arbitrarias debido a la subjetividad señalada por Espinoza, generándose detenciones arbitrarias, cuyos detenidos verán vulnerados su derecho a la libertad personal, y, con la ampliación de la detención en flagrancia, serán 48 horas privados de su libertad, siendo inocentes.

Según el literal f del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, antes de ser modificada la norma, la detención policial en los casos de flagrancia en cualquiera de sus variantes era de 24 horas.

El 9 de mayo del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley de Reforma Constitucional N° 30558, a través de la cual se modifica el literal f, del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Esta reforma amplía el plazo máximo de detención policial en casos de flagrancia de 24 a 48 horas, y establece un nuevo supuesto para el caso de detenciones cuyo plazo máximo es de 15 días. Así, además de los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención durará también hasta 15 días en delitos cometidos por una organización criminal.

De la exposición de motivos de la mencionada reforma, se advierte que la mayoría de los delitos que motivan la detención de una persona requieren la actuación de un conjunto de diligencias, indispensables para la correcta tipificación del hecho, a efectos de abrir un proceso penal. Así, en el delito de robo agravado, se debe de recabar las pericias de operatividad del arma, balística y absorción atómica, a fin que se configure dicha agravante; en el mismo sentido, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se requieren dichas pericias; en el caso del delito de lesiones, se requiere practicar al imputado y agraviado el

reconocimiento médico legal, examen toxicológico; por su parte, en el caso de un homicidio, se deben practicar inspecciones, procesamiento de la escena del delito, pericias biológicas, reconocimiento médico legal y, de ser el caso, se debe recabar el video de la cámara de video vigilancia, realizándose su visualización y transcripción; aunado a ello, se deberán recibir las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, así como, realizar las inspecciones y constataciones domiciliarias necesarias.

De los trece casos de detención en flagrancia, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, que se analizarán más adelante en el Capítulo de Resultados, en nueve de ellos los ciudadanos fueron detenidos por una supuesta presunción en flagrancia, y con la reforma de la ley 30558, en este tipo de presunciones dichas personas permanecerán detenidas 48 horas, siendo inocentes, expuestos a la brutalidad y corrupción policial, como en el caso Gerson Falla Marreros, del Exp. 00501-2011-13-5001-JR-PE-01, donde condenaron al Suboficial PNP Alfredo Huamán Álvarez, como autor del delito de tortura agravada por resultados de lesiones graves con consecuente muerte, debido al castigo infringido a la víctima estando detenido en el calabozo de la Comisaría, trasgrediendo derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia, la integridad, entre otros.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 9724-2005-PHC/TC, señala que para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; sin embargo en la práctica no se están cumpliendo estos criterios jurisprudenciales, ocasionando una vulneración al derecho a la libertad personal, y al derecho a la presunción de inocencia.

El derecho constitucional a la libertad personal, establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2º numeral 24 señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, asimismo la Declaración Universal de los Derechos humanos, en su artículo 3º señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, en ese sentido, la detención en presunción de flagrancia podría vulnerar ambas normas, si la PNP no se encuentra debidamente capacitada para evaluar los medios probatorios pertinentes en el momento de la comisión del presunto delito.

Para Dávalos Gil E. (2005: “Una de las manifestaciones de la libertad personal, es la libertad de tránsito, y según el Tribunal Constitucional, esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*; es decir, la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así lo desee. Se trata de un imprescriptible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual”.

Se anota que la libertad personal es un derecho fundamental protegido a nivel nacional e internacional, por lo que basta un pequeño margen de vulneración a los derechos fundamentales, para ameritar una investigación que se oriente a la formulación de propuestas, a fin de brindar soluciones a esa problemática.

En ese sentido, se infiere que la modificatoria de la Constitución Política del Perú con la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas, podría generar una trasgresión al derecho a la libertad personal, en los casos de presunción de flagrancia, restringiendo libertades de los ciudadanos, por lo que se analizarán las actas policiales recolectadas a efectos de determinar si existieron detenciones de personas inocentes. Además, se analizarán las entrevistas estructuradas a los especialistas en la materia a fin de determinar si están de acuerdo en que la ampliación del plazo de detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los ciudadanos.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera el plazo de 24 a 48 horas modificado por la ley N° 30558 incide en el derecho fundamental a la libertad personal de los detenidos en presunción de flagrancia?

## **1.3. Justificación**

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación se justifica en la necesidad de conocer la incidencia que la ley 30558 tiene en uno de los derechos fundamentales de los capturados en presunción en flagrancia, la libertad personal, pues en la actualidad, se observa que la Policía Nacional trasgrede el derecho fundamental a la libertad personal de los ciudadanos al realizar detenciones arbitrarias bajo el supuesto de presunción en flagrancia, por lo que su aplicación deja desprotegida a la parte más débil, el ciudadano.

La presente investigación desde el punto de vista práctico, va a permitir formular propuestas de solución y efectivizar mecanismos de protección, ante detenciones arbitrarias, por parte de la PNP, lo que se observa en los casos que se procederán a analizar.

La presente investigación contribuirá, desde el punto de vista valorativo, porque el interés se materializa en la protección de los ciudadanos que son detenidos arbitrariamente por una supuesta presunción en flagrancia, y permitirá efectivizar la protección de sus derechos fundamentales.

Por último, desde el aspecto académico, su estudio y análisis servirá de aporte para futuras investigaciones y contrastaciones que se pudieran realizar más a profundidad en relación al tema.

#### **1.4. Limitaciones**

Dentro de las limitaciones está el corto tiempo de la aplicación de la ley 30558, sin embargo, se ha realizado un paralelo con la norma antes de su modificación logrando superar dicha limitación.

Asimismo, la reserva que mantiene la Policía Nacional en la administración de sus expedientes, de los cuales se consiguieron 13 casos policiales de detención en flagrancia.

#### **1.5. Objetivos**

##### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera la aplicación de la ley 30558 que amplía el plazo de detención de 24 a 48 horas incide en el derecho a la libertad personal de los detenidos en presunción en flagrancia.

##### **1.5.2. Objetivos específicos**

Determinar si la Policía Nacional está capacitada para aplicar la detención en presunción de flagrancia.

Desarrollar las bases jurídicas de la flagrancia, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia.

Analizar la constitucionalidad de la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

Determinar la vulneración de la libertad personal en los casos de detención en presunción de flagrancia.

### **1.6. Hipótesis**

La aplicación de la ley 30558 que modifica el literal f del inc. 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú incide negativamente en el Derecho Fundamental a la libertad personal de los capturados en presunción en flagrancia, porque existen detenciones arbitrarias que el legislador no ha tomado en cuenta al momento de ampliar el plazo de detención de 24 a 48 horas.

### **1.7. Marco teórico**

Haro (2015) en la tesis para la obtención del título de abogado de la Universidad Nacional de Chimborazo-Ecuador, *“La calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la unidad judicial penal con sede en el Cantón Riobamba durante el periodo agosto-diciembre del año 2014”*, tuvo como objetivo identificar la incidencia de la calificación de flagrancia en el principio de inocencia. El autor concluye que la flagrancia es un tipo penal que se encuentra establecido en la Constitución y la ley; constituye la aprehensión de una persona en el momento mismo del cometimiento de una infracción o que fuere descubierto luego de su cometimiento, privándole de la libertad por veinte y cuatro horas, en las que se llevará a efecto la audiencia oral, además, que la aprehensión de una persona debe ser considerada de manera excepcional a la privación de la libertad, cuyos límites se encuentran establecidos en la ley. También resalta que el principio de inocencia, es una garantía de toda persona privada de la libertad, sea por aprehensión, detención o prisión preventiva, por lo que constituye el límite de dicha privación, puesto que toda persona debe ser tratada como inocente y en iguales condiciones que las demás personas, mientras no exista sentencia que declare lo contrario.

Por último, recomienda establecer a la presunción de inocencia como uno de los presupuestos que limitan la privación de la libertad, especialmente en la flagrancia, a fin de que los jueces de garantías penales realicen una correcta evaluación de la legalidad de la aprehensión. Esta tesis aporta a la investigación debido a que expresamente destaca que la detención en flagrancia debe ser considerada de manera excepcional, sin embargo, en la

actualidad la detención es la regla, no la excepción, vulnerándose los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal de los detenidos, más aún si las detenciones se producen por presunción de flagrancia.

Arcibia, García, Mori, Mosqueira y Valdivia, (2011), en la tesis para obtener el título de Doctor por la Universidad de San Martín de Porres, *“La flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”*, señalan como hipótesis lo siguiente: En todos los casos, la autoridad policial no realiza adecuadamente su labor de detención en caso de flagrante delito. No existe un conocimiento adecuado, por parte de la autoridad policial, de los supuestos de flagrancia. Las continuas modificaciones de la norma referida a la flagrancia y la poca claridad con la que se difunden en los medios policiales son causas del desconocimiento policial. La detención constitucional de flagrancia faculta a la policía en función a detener a una persona, cuando se manifiesta alguno de los cuatro estados de flagrancia que señala la nueva ley procesal. Ello exige un análisis inmediato de la autoridad policial –y fiscal si estuviera presente- de la situación fáctica para proceder a dicha detención, bajo los principios de inmediatez y temporalidad, verificando los elementos de prueba existentes. De acuerdo a la ley procesal, según el artículo 259° del Código Procesal Penal en su actual redacción, existen cuatro estados de flagrancia: a) flagrancia propiamente dicha; b) cuasi flagrancia; c) presunción de flagrancia por sindicación, que puede ser por sindicación directa del agraviado o testigo, o por medio audiovisual; y d) presunción legal de flagrancia. De los cuales merece mayor atención la tercera de las mencionadas, en especial cuando se trata de sindicación directa del agraviado o testigo.

El derecho comparado, así como las múltiples resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, permiten tener una visión más amplia sobre esta institución procesal y reflexionar sobre las posibilidades de mejora del texto procesal. Lo antes señalado, permite establecer que nuestra actual legislación ha flexibilizado la exigencia de la inmediación (temporal y personal) para establecer los supuestos de flagrancia, haciéndolos extensivos a supuestos que no constituyen propiamente flagrancia, y contrariando lo establecido a nivel nacional e internacional.

En el caso de la presunción de flagrancia por sindicación, en sus dos vertientes (sindicación directa o medio audiovisual), así como de la presunción legal de flagrancia, implícitamente reconoce un mínimo de actos de investigación, ya sea por la autoridad policial, como por el representante del Ministerio Público, en caso que conozca e intervenga de las mismas, que no podía exceder de 24 horas, actualmente 48 horas con la modificatoria;

los cuales requieren de sumo cuidado a fin de detener a una persona injustamente. Esta circunstancia, permite establecer que, en ambos supuestos de flagrancia delictual, tienen como propósito habilitar la detención de un ciudadano, como resultado de actos de investigación policiaca y no necesariamente por la existencia de una flagrancia propiamente dicha, testimonio del agraviado o testigo, quien únicamente se sustenta en su memoria, la cual puede verse afectada por el transcurso del tiempo y por el efecto que produjo en la víctima el evento delictuoso. En el caso de la flagrancia por sindicación por medio audiovisual, se discute que, en la redacción actual, no haya límite en cuanto al tipo de medio empleado, por lo que el mismo puede estar sustentado en imágenes montadas con la finalidad de causar perjuicio al presunto autor.

Esta tesis aporta a la investigación debido a que se han analizado algunos factores que inciden negativamente en la presunción de inocencia de los detenidos en presunción de flagrancia, y que concuerda con la presente investigación, como la falta de capacitación de la Policía Nacional, falta de conocimiento de los tipos de flagrancia, el cual también ha sido soslayado en la exposición de motivos de la Ley 30558, al ampliar el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas, sin tomar en cuenta que existen casos de detención arbitraria en presunción de flagrancia, así también las diversas modificaciones a la norma referida a la flagrancia y la poca claridad con la que se difunde en los medios policiales. Es por ello, que el legislador debió tomar en cuenta estas investigaciones antes de ampliar el plazo de detención, teniendo en cuenta que era la libertad personal la que estaba en debate, optando por una medida populista, pero carente de sustento fáctico y jurídico.

Díaz (2019) en la tesis para la obtención del título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, “Ampliación del plazo de detención en flagrancia delictiva y el test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional e instrumentos internacionales”, tuvo como objetivo identificar la constitucionalidad de la ampliación del plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

El autor concluye que la Ley N<sup>o</sup> 30558, mediante la cual se amplía el plazo a 48 horas de la detención policial en flagrancia delictiva, deviene en inconstitucional puesto que contraviene el Estado Constitucional de Derecho y por ir contra el espíritu garantista del código procesal penal, y que su aplicación vulnera el derecho a la libertad personal.

Por último, recomienda iniciar una acción de inconstitucionalidad contra la Ley 30558 debido a que contraviene a la Constitución, lo que concuerda con la investigación realizada, y si el autor de esta tesis considera que existe inconstitucionalidad sobre la



ampliación del plazo de detención en flagrancia, con mayor razón existirá una vulneración a los derechos fundamentales en la detención de presunción de flagrancia, lo que será desarrollado en la presente investigación.

### **1.7.1. Bases Teóricas**

#### **1.7.1.1. La detención en presunción de flagrancia**

La flagrancia es una institución de naturaleza procesal de larga data, y que ha ido evolucionando con el tiempo. Al respecto, ESCRICHE afirma que "flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía". El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima).

Dávalos (2005) afirma que la palabra flagrancia proviene del latín *flagrans*, *flagrantes*; participio activo de *lagrare*: arder. Como adjetivo, la palabra *flagrante* define a lo que se está ejecutando actualmente. "En flagrante" es un modo adverbial que significa "en el mismo acto de estarse cometiendo un delito" y equivale a *in fraganti*.

Delito flagrante es una continuidad de hecho que va desde el inicio de los actos ejecutivos del ilícito penal hasta que el delincuente se separa materialmente de la escena del crimen y eventualmente de la inminencia de su captura si fuera perseguido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que "la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento para constituir flagrancia. No se debe detener por simples sospechas para luego investigar, pues en un caso así, ni la presencia del Ministerio Público convalidaría el acto de detención

Llerena (1984) concluyó que una de las novedades del Código Procesal Penal del 2004, fue establecer el concepto de la flagrancia delictiva, luego de que en el tiempo se suscitaron diversos problemas alrededor de dicha figura, que se encontraba, en su configuración, librada a la doctrina y a la jurisprudencia del Poder Judicial, y, por tanto, el tema debió ser tratado por el Tribunal Constitucional (TC).

En términos jurídicos, flagrancia es la constatación subjetiva del delito, se refiere a sorprender a una persona determinada en una situación delictual e identificarla en el lugar del hecho.

De esta manera, un delito flagrante no debe ser entendido únicamente por su actualidad o inmediatez, sino por la presencia de un testigo que observa la totalidad de su desarrollo mientras se comete, por eso su relación con la palabra flagrar que también significa resplandecer, sugiriendo la idea de que es un delito que se ve resplandecer al momento que se está cometiendo. Así, resulta claro que todos los delitos son flagrantes en el momento que se están cometiendo, siendo lo importante que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista flagrancia delictiva. La flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, un testigo o una autoridad, concluyéndose que flagrancia es la apreciación sensorial o visual del evento delictivo (p. 875)

#### **1.7.1.1.1. Tipos de flagrancia**

##### **La flagrancia en estricto**

Está referido al sujeto detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva, nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24° acápite “f” impone como una garantía de la libertad individual, el que nadie puede ser detenido sino en dos supuestos claramente definidos: a) cuando existe un mandato escrito y motivado del juez y; b) cuando lo dispongan las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Por tanto, la flagrancia permite realizar la detención de una persona por haber sido sorprendida en el momento mismo de estar ejecutando el delito. Si no configuran estas dos hipótesis, la detención se torna arbitraria. (Montero 2017).

Por su parte el jurista De Llerena (1984), nos explica:

Que, en primer lugar, el agente in fraganti es el delincuente sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo.

El requisito de sorprender al delincuente no exige el asombro o sobresalto del mismo, se trata de que sea descubierta la acción delictiva en fase de ejecución o inmediatamente después de la misma. El descubrimiento ha de producirse precisamente mediante la

percepción sensorial del hecho, por parte del sujeto que dispone la detención, es decir, este ha de tener conocimiento del hecho a través de sus sentidos, normalmente la vista.

### **La Cuasiflagrancia**

Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces.

En palabras del tratadista Silva (2016), una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguida desde la realización del hecho delictivo.

### **La Presunción de flagrancia**

Como señala López (2015), se configura presunción de flagrancia cuando al agente se le encuentra con señales o instrumentos que permitan pensar que es el autor del ilícito penal. Esta figura está referida al sujeto activo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el delito, sino más bien que a dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal, cuando existan indicios razonables. En esta figura de flagrancia solo existen datos que hacen factible presumir que la persona es el sujeto activo de la conducta delictiva, por consiguiente, desde esta perspectiva el encontrarle en su poder el objeto robado, o el arma incriminada para la perpetración del hecho delictivo, implica una presunción de flagrancia.

Así, en la flagrancia presunta el agente activo fuga del lugar después de haber cometido un ilícito. Luego un efectivo policial toma conocimiento del hecho delictivo y, justamente, observa a una persona con elementos que posiblemente lo vinculan con el ilícito conocido y lo interviene. Para que se dé la presunta flagrancia se requiere una mínima investigación, y ello es función y competencia de la Policía Nacional, sin embargo, de las entrevistas realizadas, se infiere que no están capacitados para realizar detenciones en presunción de flagrancia.

Además la presunción de flagrancia también se presenta cuando existe una sindicación, ya sea por el agraviado, o por medios tecnológicos, sin embargo, en este contexto, se deben tomar en cuenta factores que pueden incidir negativamente en el reconocimiento del presunto autor del delito, factores subjetivos como el nerviosismo de la

víctima, o incluso rencor o venganza, que pueden dar lugar a una falsa o errada sindicación del presunto autor, ocasionando la detención de una persona inocente, presupuestos que han sido comprobados con el análisis de los casos policiales presentados en la investigación realizada.

#### **1.7.1.1.2. La flagrancia en la historia:**

##### **En la Antigüedad**

En China, ante un delito cometido en flagrancia se establecían penas inmediatas, considerando la intención y el móvil del delito, llegando desde la amputación de la nariz y orejas, obturación de los orificios del cuerpo, incisiones de los ojos, hasta la pena de muerte.

Por su parte, Manzino (2011) señalaba que "en las costumbres romanas, el arresto en flagrancia era un acto con el que una persona sorprendida mientras estaba cometiendo un delito, era privada provisionalmente de su libertad personal sin mandato u orden del pretor".

##### **La flagrancia en la Edad Media**

En la Edad Media, los estatutos jurídicos dependieron de los Reyes y los Señores Feudales, tanto en su generación, como en su aplicación, la Edad Media Baja, fue poco fértil en institutos jurídicos destacables referidos a libertades personales, sino por el contrario, éstas eran restringidas al máximo e incluso llegaban a las crueldades y barbaridad más increíbles para la obtención del cumplimiento de una obligación y el castigo de un culpable o de aquel que tuviera apariencia de ser culpable o presumirse su responsabilidad.

Como señala Palomino (2011), es en esta época donde se empieza a discutir la detención por flagrancia versus detención con orden judicial o por funcionario competente. Durante la Edad Media aparecieron normas que se refirieron a los delitos flagrantes, como son el Código de Alarico II, o Breviario de Alarico.

Se aplicaban castigos, para los casos tales como el robo en flagrancia, así, el Código señalaba que el castigo por el hecho de robar un tarro de miel por parte de un esclavo podía costarle la horca.

En el año 1215 de nuestra era, se consagra a nivel de estatuto jurídico de rango formal, el derecho a no ser detenido, sin orden de autoridad competente, con lo cual se inicia

el nacimiento de los derechos fundamentales con la Magna Carta Libertatum, nacida en Inglaterra, y suscrita por el Rey Juan sin Tierra.

En efecto, el 15 de junio de 1215 se dio a luz a los 63 artículos que componen esta obra jurídica, esto es, la Carta Magna, en que se establecieron normas mínimas sobre la libertad personal que sirvieron de base para lo que posteriormente conformará la institución del Debido Proceso.

En cuanto a la flagrancia en la legislación española, ésta se encontraba tratada en Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio. También en el Fuero Juzgo; Fuero Real, en los textos referidos a los delitos.

### **La flagrancia en Edad moderna**

La Edad Moderna sería el periodo en que triunfan los valores de la modernidad (el progreso, la comunicación, la razón) frente al periodo anterior, la Edad Media, que el tópico identifica con una Edad Oscura o paréntesis de atraso, aislamiento y oscura Posteriormente, en España, debido al descubrimiento del nuevo mundo en el año 1492, el Rey debió aplicar normas jurídicas vigentes en España, para luego crear un consejo asesor, llamado "Consejo de Indias", dictando leyes particulares para ser aplicadas espacial y temporalmente en América, surgiendo las Leyes de Indias, la Nueva Recopilación de las leyes de Indias, y en caso de omisiones o imposibilidad de solución de los conflictos de relevancia jurídica no contemplados en éstas, se debía recurrir a la legislación hispánica en órdenes que fueron cambiando de acuerdo a la casa del monarca que ejercía el poder en la corona española, (Habsburgo 1516-1700 y Borbones 1700 1818).

### **La Flagrancia en edad Contemporánea:**

La Edad Contemporánea es el nombre con el que se designa el periodo histórico comprendido entre la Revolución francesa y la actualidad.

De esta época se señala como referente la legislación europeo continental, cuando se afirma "que las leyes de enjuiciamiento criminal (española de 1872, Art. 382, italiana de 1930 y de diversos países autorizaban a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido in fraganti o en forma cuasi flagrante, en dichos casos la facultad que se le concedía se restringía, en cuanto tenía la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente.

### **1.7.1.1.3. Antecedentes históricos de la flagrancia en el Perú**

#### **En el Perú incaico**

Según Franceza Omonte (2016) afirma que, en la época pre-inca, igual que en la incaica, se podía advertir que se consideraba flagrancia a todo hecho delictivo que es descubierto.

La flagrancia estaba ligada directamente al hecho delictivo y la pena. En casos extremos se aplicaban castigos de terror, como la hoguera y el destierro.

En el Cusco se encontraban las cárceles en subterráneos, donde se depositaban a los detenidos, tenemos entre ellas, el sancacancha y el Wimpillay.

#### **En la Colonia**

La legislación hispana constituida por Las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real, e implantada en nuestro país por los conquistadores españoles durante la época colonial, contenía normas para aplicar la pena de muerte y los suplicios para diversos delitos, entre ellos, los cometidos en flagrancia.

Se acentuó esta tendencia con la implantación de la Santa Inquisición en América.

#### **En la República**

Como bien lo dice, Hurtado (2012), "La dureza de este sistema punitivo tuvo ecos posteriores durante la época republicana.

En los siglos XVIII y XIX, con la influencia de la revolución francesa, se proclama la idea de justicia y de igualdad para todos, y se afirma un poder judicial autónomo para su administración. Se inicia la etapa del sistema policial, quienes se encargarán de la determinación de la privación de la libertad como la pena por excelencia.

La policía, se va a encargar del control y vigilancia sobre la población. Pues, si bien, "el historial de la Institución Policial podría remontarse hasta la época de los incas; es en la etapa republicana donde comienza a perfilarse como una entidad con misión y funciones propias. Los primeros Cuerpos de Policía aparecen formando parte de las Fuerzas Armadas, en el período de 1825 a 1839. Los serenos y vigilantes tienen en esta etapa a su cargo funciones de policía. Como bien lo refiere HURTADO POZO, "Nace la pena privativa de la

libertad, bien supremo y factible de ser fraccionado, deviene en el instrumento moderno de la penalidad.

En 1940, se dicta el actual Código de Procedimientos Penales que mantiene las reformas del ordenamiento anterior con algunas e importantes modificaciones. Sin embargo, una característica esencial de estos códigos, fue que continuaron entregando a la policía la función de investigar el delito, y por tanto calificar cuando se produce la flagrancia y es posible detener o allanar un domicilio, sin tener conceptos claros al respecto.

Sin embargo, tanto la mención a la situación de flagrancia, como al tiempo de detención por ese motivo, se aprecia en la Constitución de 1979 y de 1993, que permiten la práctica de la detención por flagrancia para poner al detenido a disposición del juez en un plazo no superior a 24 horas, y en el caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, hasta por 15 días.

### **1.7.1.2. Bases jurídicas de la flagrancia en el Perú**

#### **Antecedentes normativos de la flagrancia en el Perú**

Cabrejo (2015). señala que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no definía ningún concepto de flagrancia. Este primer acercamiento al concepto de flagrancia se realiza con el Decreto Legislativo N° 6381, que aprobó el Código Procesal Penal de 1991 (art. 106, inc. 8) al señalar que: «Hay flagrancia cuando la comisión del delito es actual, y en esa circunstancia su autor es descubierto». Asimismo, «si el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, o es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo».

Este artículo no entró en vigencia, tal como sucedió con parte de este texto normativo.

En el año 1998, el Tribunal Constitucional, señala en la sentencia 818-98-HC/TC, un primer concepto de flagrancia: "Se está ante un caso de flagrante delito, cuando se interviene u observa a una persona en el mismo momento de la perpetración del delito, o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito..." (Primera interpretación).

En el año 2001, el Tribunal Constitucional restringe el concepto de flagrante delito, en su sentencia 125-2001-HC/TC, al señalar que "la flagrancia supone la aprehensión del

autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo". (Segunda interpretación).

En el año 2003 se expide la Ley N° 27934, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, en su artículo 4°, además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 9724-2005-PHC/TC, ambas señalan que, para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Luego, los Decretos Legislativos N° 983 y 989, publicados el 22 de Julio del año 2007, fueron expedidos por el Poder Ejecutivo al amparo de lo establecido en la Ley 29009, los cuales definieron a la flagrancia en los términos siguientes: "A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso." Es esta última definición de flagrancia delictiva señalado en el ítem b) anterior, que se amplía el plazo a las 24 horas posteriores a la comisión del delito, lo que genera su incompatibilidad con la línea jurisprudencial que venía manteniendo el Tribunal Constitucional, al no estar relacionado con la inmediatez personal y la inmediatez temporal.

Se destaca que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra los referidos decretos.

Posteriormente se expide la Ley N° 29372, publicada el 9 de junio del 2009, que modificó nuevamente y por segunda oportunidad el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, por lo que se volvió al texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, el cual señala que la detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito



procede: 1. ° Sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. ° Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo. 3° Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad."

El Tribunal Constitucional mediante sentencia 12-2008-PI, expedida en el año 2010, en el proceso de inconstitucionalidad contra los decretos legislativos 983 y 989 expedidos por el Poder Ejecutivo, señaló que existió sustracción de la materia al haberse expedido la Ley N° 29372 un año antes, donde se contemplaban los dos requisitos insustituibles que el mismo Tribunal Constitucional venía desarrollando en su línea jurisprudencial (inmediatez personal y temporal).

Un mes después de publicada la sentencia de inconstitucionalidad del TC, el Congreso de la República promulga la Ley N° 29569, de fecha 25 de agosto del 2010, la cual modifica nuevamente el artículo 259° del Código Procesal Penal, y precisa que la Policía Nacional del Perú está facultada para detener a una persona cuando está en flagrante delito, entendiéndose por el mismo cuando:

El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Con la Ley 29569 se volvió a modificar por tercera oportunidad el mismo artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, volviéndose al mismo texto de los decretos legislativos 983 y 989 expedidos en el año 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259° del NCPP, la Policía Nacional puede detener sin mandato judicial a quienes sorprenda en flagrante delito, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, cuando el agente acaba de cometer el delito y es descubierto y , además cuando ha huido y ha sido identificado , durante o inmediatamente después de la perpetración del acto antijurídico o cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlos o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría.

Por último, en el Expediente N° 01757-2011-PHC/TC, publicada en la página web del TC con fecha 11 de Julio de 2011, el Tribunal Constitucional expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, reiterando que para la configuración de la flagrancia, los dos requisitos insustituibles son: "La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos de! delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo {...)".

Es así, que actualmente se mantiene la presunción virtual de flagrancia, la cual inclusive fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, además de contrariar la normatividad vigente internacional, y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; en este sentido, ampliar el plazo de detención en flagrancia, sin considerar los problemas mencionados, ha sido un atentado contra la libertad personal de los detenidos en presunción de flagrancia, aún más si se tiene en cuenta las detenciones arbitrarias según los casos analizados en la investigación realizada.

### **1.7.1.3. Ley N° 30558**

En la exposición de motivos de la citada ley, se señala que el punto principal era modificar el literal f, el numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, a fin de variar el plazo de detención de una persona en situación de flagrancia de 24 horas a 72 horas, lo que permitirá mejorar el desarrollo de los actos de investigación policial de personas que cometen delitos en forma compleja y con la participación de varios integrantes, lo que coadyuvara de modo directo a una investigación penal más eficaz, sin embargo, este argumento excluye los casos en que no son necesariamente complejos, pero a los que también aplicará el plazo de 48 horas.

En la Constitución Política del Perú de 1993, se alude a la flagrancia en los siguientes términos: “Según la ley nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas o en el término de la distancia”.

Esta norma constitucional ha sido modificada por la Ley 30558, de la cual se infiere que, debido a la carga procesal de la fiscalía y la policía, el plazo de detención en flagrancia es de 48 horas actualmente, por lo que de resultar inocente el presunto autor del delito, habría estado detenido 48 horas expuesto a la brutalidad policial y a delincuentes comunes que se encuentran también detenidos. Durante el plazo de detención por flagrancia, deberán realizarse las diligencias útiles, pertinentes y urgentes para terminar de cerrar el título de imputación que justifique la incoación de un proceso penal.

Es decir, ante la presunta realización concreta de un delito, las diligencias para contrastar la imputación a través de los diversos actos de investigación que permitan terminar de definir la hipótesis fáctica incriminatoria tendrían un plazo de 48 horas. Así, se actuarán los exámenes necesarios para realizar las pruebas periciales idóneas, se recibirán las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, se realizarán las inspecciones, entre otras diligencias previstas en el artículo 66° del Código Procesal Penal.

Se advierte que la mayoría de los delitos que motivan la detención de una persona requieren la actuación de un conjunto de diligencias, indispensables para la correcta tipificación del hecho, a efectos de abrir un proceso penal, ya sea por el proceso común, ordinario, sumario o inmediato. Así, en el delito de robo agravado (con arma de fuego) se deben recabar las pericias de operatividad del arma, balística y absorción atómica, a fin que se configure dicha agravante; en el mismo sentido, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se requieren dichas pericias; en el delito de extorsión se requiere emplear la geo localización; aunque este punto no debió ser mencionado, debido a que si la persona ya está detenida no tiene sentido utilizar la geo localización, que justamente se emplea para ubicar al delincuente; en el caso del delito de lesiones, se requiere practicar al imputado y agraviado el reconocimiento médico legal, examen toxicológico; por su parte, en el caso de un homicidio, se deben practicar inspecciones, procesamiento de la escena del delito, pericias biológicas, entre otras.

Asimismo, en la mayoría de los casos, independientemente del delito, se debe practicar al detenido un reconocimiento médico legal y, de ser el caso, se debe recabar el video de la cámara de video vigilancia, realizándose su visualización y transcripción; aunado a ello, se deberán recibir las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, así como, realizar las inspecciones y constataciones domiciliarias necesarias.

Así, en la exposición de motivos de la ley 30558 se establece que el plazo de 24 horas, si bien, puede ser razonable para atender una intervención en flagrancia por delito comunes, no se condice con el ranking de delitos con mayor número de detenidos, que demandan un plazo mayor para realizar las diligencias indispensables para definir la imputación. Sin embargo, de la investigación realizada, se deduce que cuando se detiene a una persona en cualquiera de las variantes de flagrancia, el tiempo para obtener las diligencias mencionadas es inmediato, además que para el supuesto de un delito complejo con varios detenidos, se debe aplicar el plazo de 15 días, relacionado a una organización criminal, por lo que no es sustentable en la realidad dicho argumento; por otro lado, al ampliar el plazo de detención en presunción de flagrancia, podría existir una vulneración a los derechos constitucionales de las personas, específicamente el derecho a la libertad personal.

En este contexto no hay discusión respecto a la flagrancia, sin embargo el problema radica en la presunción en flagrancia, donde múltiples factores pueden ocasionar que una persona inocente sea detenida al ser confundida con el presunto autor del delito, o también por la confusión de la supuesta víctima que presa del nerviosismo imputa el delito sin tener la seguridad si es o no la persona a la cual está acusando, ocasionando su detención, y por ende, vulnerando su derecho a la libertad personal.

#### **1.7.1.3.1. La Detención**

Müller (2012). La detención puede ser definida en un sentido amplio como toda medida de hecho, justa o injusta, y adoptada por una persona, por su orden, contra otra, que suponga una vulneración de la libertad ambulatoria o de movimiento. En principio, ninguna persona podrá ser detenida sino por mandato judicial o por la autoridad policial en caso de flagrante delito. Frente a un delito flagrante, el Policía debe proceder a actuar rápidamente, ponderando por sí mismo los hechos, sin necesidad de consulta o autorización del fiscal.

#### **1.7.1.3.2. Modalidades de detención**

### **Detención Policial de Oficio (Art.259° del CPP)**

De conformidad con el Art. 259° del CPP modificado por la Ley N° 29569 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de agosto 2010, existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivo o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Para el caso de las detenciones policiales por delito flagrante, es importante que exista una comunicación directa entre los policías y los fiscales dirigida a facilitar la comunicación inmediata de la detención de personas por supuesta flagrancia, así como para coordinar las primeras diligencias a realizar frente a estos casos, o ante las denuncias por delitos graves, lo que incluye tanto las actividades que ejecutará la policía, como las acciones que desarrollara el Ministerio Público con miras a sustentar el mantenimiento de la detención y la medida cautelar que los fiscales consideren pertinente, en la primera audiencia judicial.

### **Detención Preliminar:**

La detención preliminar de una persona se encuentra regulada por el Art 261° del NCPP, es solicitada por el Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria; cuando: Cuando no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

### **Convalidación de la Detención:**

Vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en que podrá durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días naturales (Art. 264°, inciso 2° del NCPP), si considera que subsisten las razones

que determinen la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido. La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva. En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en el CPP.

### **Prisión Preventiva:**

El NCPP prevé que el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva. Para que se ordene la prisión preventiva deben existir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (Supuesto Material); luego concurrentemente que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (Peligro de Fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización) (necesidad de cautela). Siendo que lo último podrá ser útil para garantizar la seguridad de ofendido o víctima, la protección de la investigación y de los medios de prueba, y la seguridad de la sociedad.

La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses. Art.272° del NCPP.

### **Arresto Ciudadano:**

La detención de una persona también se puede materializar mediante el denominado Arresto Ciudadano, que es la facultad que tiene cualquier ciudadano para aprehender a toda la persona encontrada en estado de flagrante delito, con la condición de ser entregado inmediatamente a la PNP, conjuntamente con las cosas que constituyan el cuerpo del delito.

### **Detención por Mandato Judicial:**

La Policía Nacional del Perú tiene la obligación de practicar la detención de una persona por mandato judicial, debiendo poner al detenido a disposición del Órgano

Jurisdiccional que lo requiere. Tiene amparo legal la detención que efectúa la Policía cuando existe un mandato judicial escrito o motivado procedente de la autoridad judicial; en este sentido, solo el Juez resulta competente para ordenar la detención y los fundamentos de derecho que la sustentan legalmente.

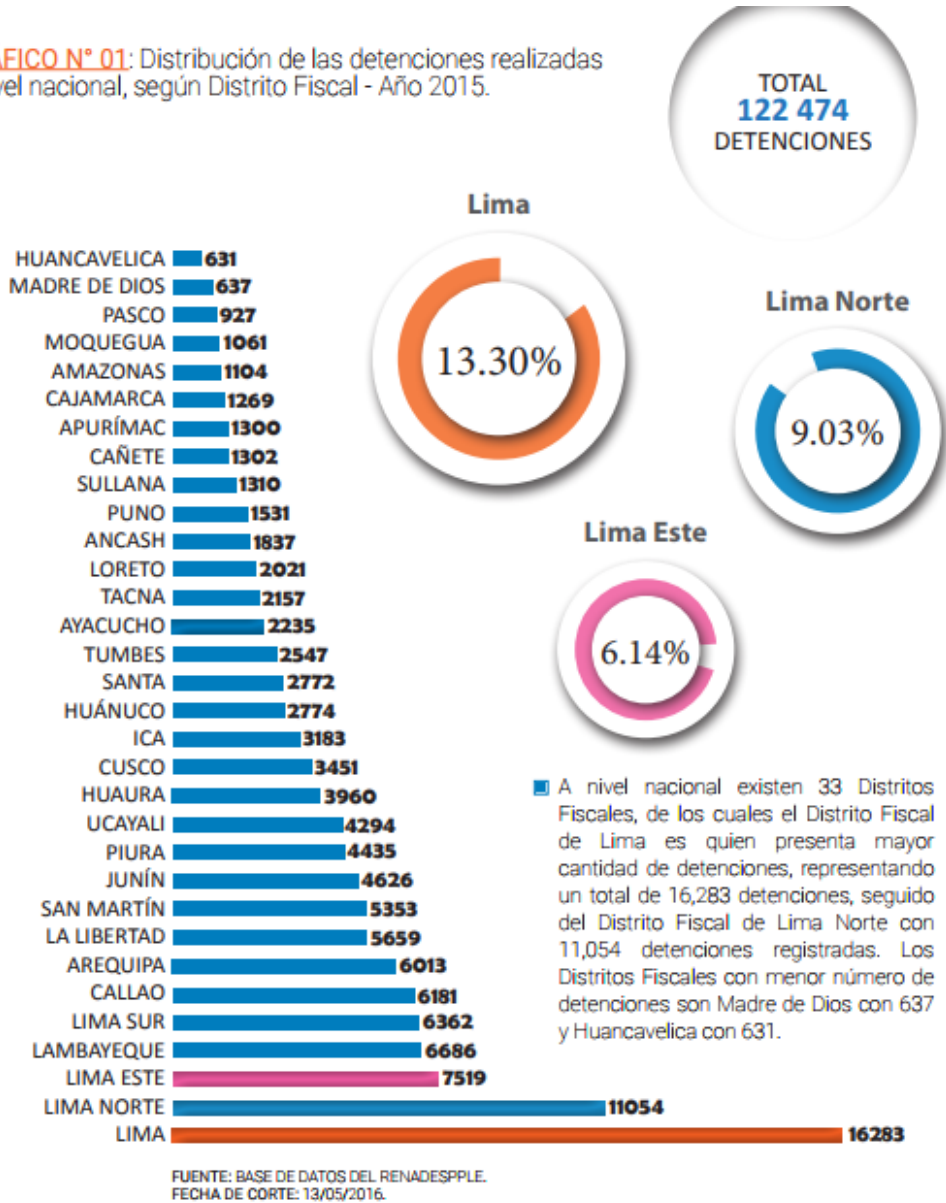
Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses, vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados. (Art. 261° del NCPP).

#### **1.7.1.3.3. El plazo de detención en el derecho constitucional comparado**

Aunque existen diferencias en relación a los plazos de detención en flagrancia a nivel internacional, se infiere, según la investigación realizada, que en países como España, Venezuela o México no existe la extensión de la flagrancia hasta las 24 horas, , por lo que el plazo mayor de 24 horas sería correcto, a diferencia de Perú, donde la flagrancia es extendida virtualmente hasta las 24 horas después de cometido el delito, generándose detenciones arbitrarias subjetivas, en ese sentido, la detención por 48 horas con la aplicación de la Ley 30558 va a generar vulneración a derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia.

**Distribución de las detenciones realizadas a nivel nacional, según Distrito Fiscal - Año 2015.**

**GRÁFICO N° 01:** Distribución de las detenciones realizadas a nivel nacional, según Distrito Fiscal - Año 2015.



**Figura 1:** Distribución de las detenciones realizadas a nivel nacional, según Distrito Fiscal - Año 2015.

**Fuente:** Revista Estadística 2015-2016 Publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENAESPPLLE

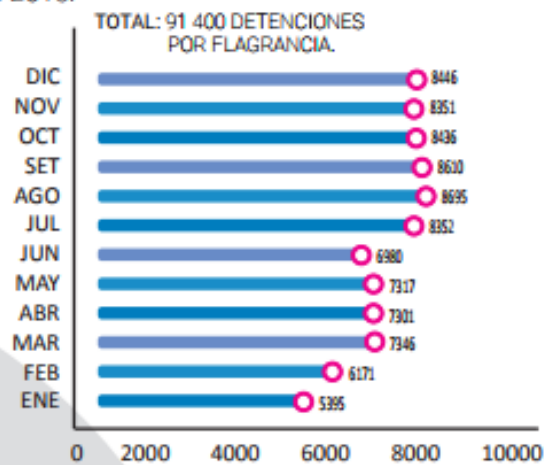


**Distribución de las detenciones por flagrancia efectuadas a nivel nacional - Año 2015**

**GRÁFICO N° 04:** Distribución de las detenciones por flagrancia efectuadas a nivel nacional - Año 2015.

■ Durante el año 2015 se efectuaron 91,400 detenciones por flagrancia a nivel nacional, las cuales están siendo distribuidas mensualmente, presentándose la frecuencia más alta del año en mención durante el mes de agosto, con 8,695 detenciones por flagrancia; mientras que, la frecuencia mínima se presentó durante el mes de enero, con 5,395 detenciones por flagrancia.

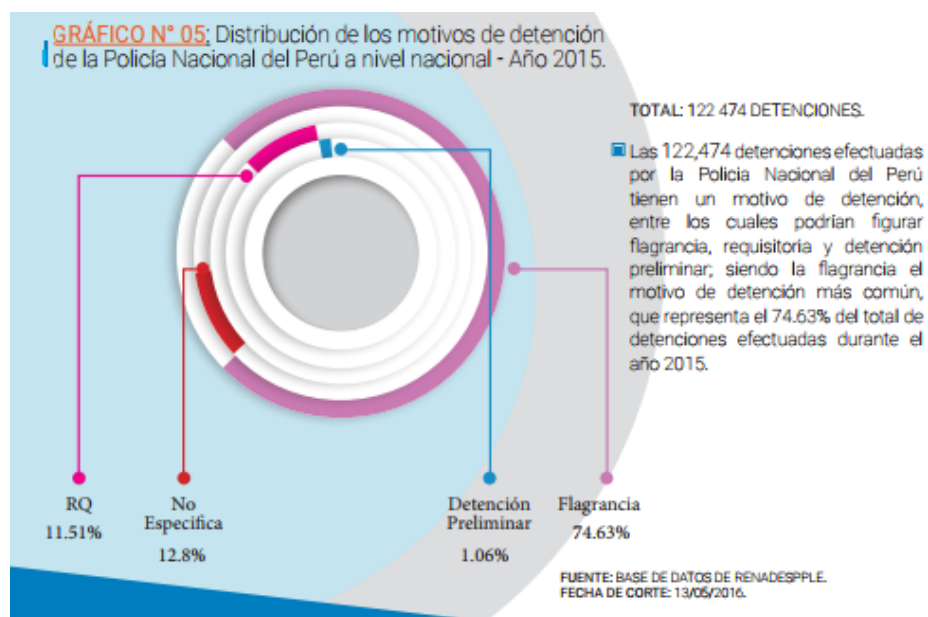
FUENTE: BASE DE DATOS DE RENADESPPLE.  
 FECHA DE CORTE: 13/06/2016.



**Figura 2:** Distribución de las detenciones por flagrancia efectuadas a nivel nacional - Año 2015

**Fuente:** Revista Estadística 2015-2016 Publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENADESPPLE

**Distribución de los motivos de detención de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional - Año 2015.**

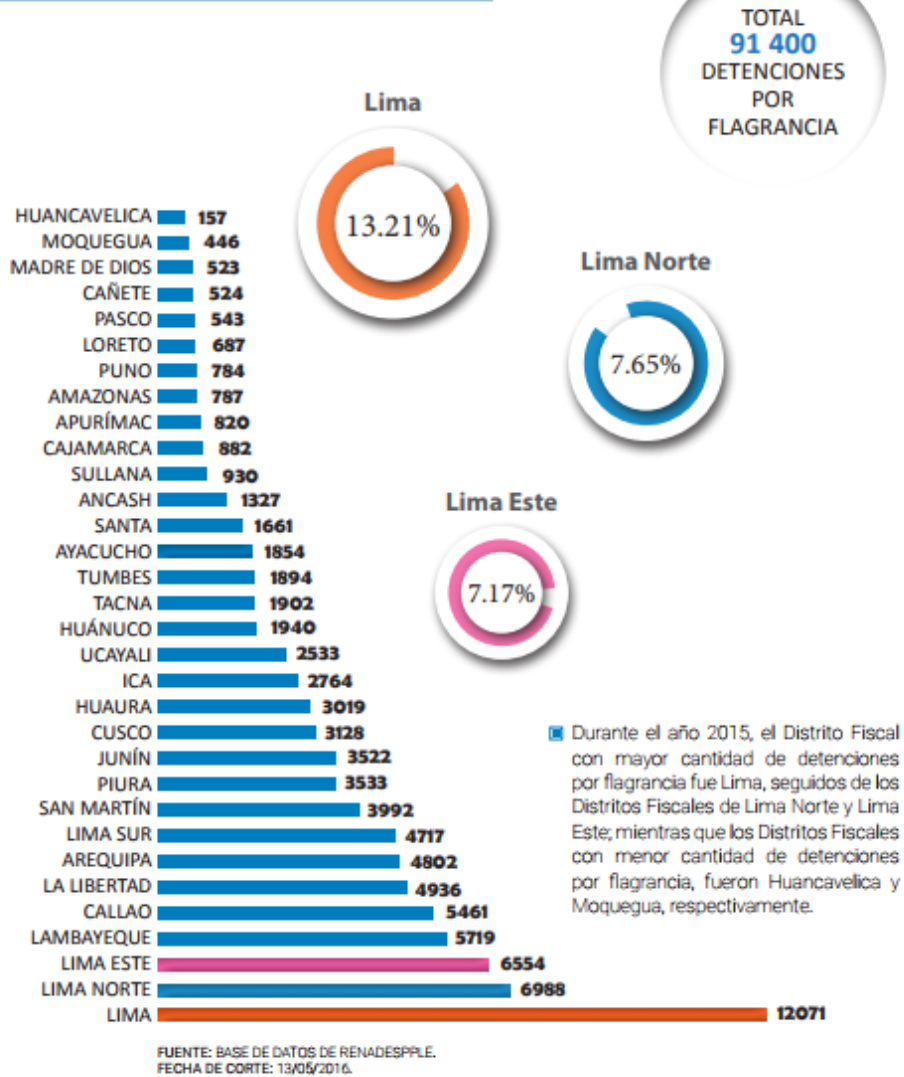


**Figura 3:** Distribución de los motivos de detención de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional - Año 2015.

**Fuente:** Revista Estadística 2015-2016 Publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENADESPPLE

**Distribución de las detenciones por flagrancia efectuadas a nivel nacional según Distrito Fiscal - Año 2015**

**GRÁFICO N° 06:** Distribución de las detenciones por flagrancia efectuadas a nivel nacional según Distrito Fiscal - Año 2015.



**Figura 4:** Distribución de las detenciones por flagrancia efectuadas a nivel nacional según Distrito Fiscal - Año 2015.

*Fuente:* Revista Estadística 2015-2016 Publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENAESPPL

#### **1.7.1.3.4. La presunción en flagrancia y la detención por sospecha:**

López (2015), que se configura presunción de flagrancia cuando al agente se le encuentra con señales o instrumentos que permitan pensar que es el autor del ilícito penal. Esta figura está referida al sujeto activo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el delito, sino más bien que a dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal, cuando existan indicios razonables. En esta figura de flagrancia solo existen datos que hacen factible presumir que la persona es el sujeto activo de la conducta delictiva, por consiguiente, desde esta perspectiva el encontrarle en su poder el objeto robado, o el arma incriminada para la perpetración del hecho delictivo, implica una presunción de flagrancia.

Se resalta que en los casos de detenciones arbitrarias al imputado no se le encuentran instrumentos del delito, sin embargo, aun así, es detenido, trasgrediendo lo señalado en el artículo 259° del Código Procesal Penal, el cual señala claramente que al sujeto activo se le encuentra con instrumentos que hacen presumir que ha cometido el delito. Este tipo de detenciones arbitrarias, con la ley 30558 va a generar detenciones por 48 horas, vulnerando el derecho a la libertad personal de los detenidos, al no haber indicios de la comisión del delito.

Augusto Espinoza Bonifaz, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, señala: “La identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha imputación, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual”. En este contexto, existen detenciones arbitrarias debido a la subjetividad señalada por Espinoza, generándose detenciones arbitrarias, cuyos detenidos verá vulnerados su derecho a la libertad personal, y, con la ampliación de la detención en flagrancia, serán 48 horas privados de su libertad, siendo inocentes.

Dávalos (2008) analiza la denominada detención por sospecha, entendida como aquella realizada siguiendo parámetros conductuales de los intervenidos en lugar de los preceptos legales establecidos en la Constitución y la ley. Asimismo, se realiza una fuerte crítica a la labor policial y fiscal respecto a la revalidación de las detenciones por sorpresa, haciendo énfasis en la necesidad de una mayor capacitación de parte de los operadores. Finalmente concluye que constituye una reliquia del sistema inquisitivo que está proscrita por nuestra Constitución y el Código Procesal Penal.

### **Casos de detención por sospecha**

Existen los siguientes casos reales de detención por sospecha, por presunto delito de tráfico ilícito de drogas:

**Caso N°1:** Con fecha 24/05/2014 se detuvo a David Abraham Estrada Rodríguez porque al notar la presencia policial, mostro nerviosismo y aceleró el paso, y luego al realizarse registro personal se le encontró – supuestamente- droga (Caso fiscal N° 1114-2014)

**Caso N°2** Con fecha 05/07/14 se detuvo a Carlos Arturo García Farías, porque a encontrarse en el frontis de un inmueble, al advertir la presencia policial corre e ingresa a un inmueble y luego la policía ingresa al inmueble y al practicarle el registro personal le encuentra-supuestamente-droga (Caso fiscal N°98-2014)

**Caso N°3** con fecha 17/12/14 se detuvo a Jeans Franco Rivera Chuquihuanga y a Cristhian Philippus Cunya Campusano, por trasladarse en una mototaxi que era conducida a excesiva velocidad, levantando la sospecha policial, y al efectuarse el registro personal a Cunya Campusano, se le habría encontrado droga (Caso fiscal N°2652-2014)

**Caso N°4** con fecha 18/12/14 se detuvo a Manuel Jesús Saavedra Navarro, porque al notar la presencia policial intento correr, y luego al practicarse el registro personal se le habría encontrado droga (Caso Fiscal N° 333-2015)

**Caso N°5** con fecha 31/01/15 se detiene a Alexander Segundo Córdoba Navarro porque se encontraba conduciendo su mototaxi y luego al practicársele el registro personal se le habría encontrado droga (Caso fiscal N° 340-2015).

Dávalos (2013) concluye que, las conductas descritas y realizadas por los ciudadanos que fueron detenidos, fueron conductas no previstas como delictivas en nuestro Código Penal Peruano, ya que si una persona acelera el paso, intenta correr o corre, conduce a excesiva velocidad , corre e ingresa a una casa habitación, o simplemente conduce un vehículo, aun notando o advirtiendo la presencia policial, ello no habilita al personal policial a detener a una persona ; la sospecha de la policía respecto a cualquier ciudadano, no habilita a detener a una persona.

En los casos que se analizaron, consta en las actas de intervención policial que por realizarse las conductas antes descritas, se ha procedido a la detención policial de los ciudadanos antes mencionados, constituyendo una vulneración al derecho a la libertad personal, en ese sentido, la ampliación del plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas agudizará aún más el problema, siendo necesaria una propuesta legislativa relacionada con los casos de detención por presunción de flagrancia o detención por sospecha, canalizándolos hacia un proceso penal ordinario, que conlleve todas las garantías constitucionales a las que tiene derecho el ciudadano común.

#### **1.7.1.4. Vulneración a la libertad personal**

Landa (2017). La libertad personal es un derecho subjetivo que garantiza, en una acepción amplia, la garantía de la no privación arbitraria o injustificada de la libertad. Por ello estarían proscritas todas aquellas situaciones en las cuales la detención, aún la decretada por la autoridad judicial —arbitraria o ilegal—, como cuando exceden los plazos previstos en la ley. Desde una perspectiva negativa, la libertad personal supone la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, salvo en caso de flagrancia o mandato motivado de la autoridad judicial. Así como en aquellos otros supuestos previstos en la ley, puesto que «No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley».

La libertad personal garantiza el siguiente contenido básico:

No privación arbitraria de la libertad individual, con lo que se proscriben todo tipo de interferencias sobre ella sea por parte de autoridades públicas (detención policial sin autorización del juez) o de particulares (como el secuestro), salvo los casos previstos en la constitución y en la

No ser detenido sino por mandato judicial

No ser detenido por la autoridad policial, salvo ocasión de flagrante

No ser detenido si no en los supuestos previstos en la constitución y en la ley.

Sin embargo, podrían existir otras figuras jurídicas desarrolladas a través de la jurisprudencia nacional.

Ortecho (2015). El derecho a esa libertad se refiere a la de tipo corporal, físico o ambulatorio, frente a cualquier privación de ella por parte, preferentemente, de la autoridad. El derecho a la libertad personal fue establecido en el artículo 7° de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en los siguientes términos: “Ningún individuo puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos establecidos por la ley y según las condiciones que ha prescrito”.

Eguiguren (2001). “La experiencia nos ha enseñado, sin embargo, que lamentablemente los enunciados de las normas constitucionales o legales a menudo suelen resultar inútiles, especialmente cuando las autoridades políticas o policiales no interiorizan los valores democráticos y readecúan su actuación dentro de los marcos fijados por la Constitución. Más aún cuando quienes ejercen la función jurisdiccional, no asumen un papel activo de compromiso con la protección de derechos fundamentales como la libertad personal y de control correctivo a través de las acciones de hábeas corpus- ante eventuales violaciones provenientes de detenciones arbitrarias.

La libertad personal, denominada también corporal o ambulatoria, significa el libre desenvolvimiento de las personas sin privaciones de ella, mediante detenciones arbitrarias, arrestos, destierros, secuestros o desapariciones forzadas.

#### **1.7.1.4.1. Regulación Internacional del Derecho a la Libertad personal**

##### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, entre ellos, uno de los más importantes es el derecho a la libertad personal.

En ese contexto, las detenciones arbitrarias, como las analizadas en la presente investigación, son proscritas a nivel mundial, por lo que el legislador debió haber realizado una ponderación de derechos, a efectos de constatar si el hecho de ampliar el plazo de detención en flagrancia, ignorando las diferencias entre los tipos de flagrancia, con el argumento de obtener más tiempo para realizar las diligencias necesarias que esclarezcan el hecho delictivo, no contraviene lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos., y que rige, o debería regir, la normatividad en todos los países del mundo.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica), es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, entre ellos, el Derecho a la Libertad personal, señalando que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estado Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.

Por ese motivo, fue necesario modificar la Constitución Política del Perú, mediante la Ley 30558, para validar constitucionalmente la detención por un plazo de 48 horas, sin tener en cuenta los hechos en los que se sustentan generalmente las detenciones en flagrancia, las que, según los casos policiales analizados, se tornan arbitrarias por las causas descritas en los resultados de la presente investigación.



## **Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte interamericana de Derechos Humanos**

Señala Ortecho Villena V. (2015), que la comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.

Entre ellos destaca el compromiso de velar por el derecho a la libertad personal, sin embargo, se resalta que es necesario un gran despliegue económico para acudir a estas instancias, y que generalmente las personas privadas de su libertad por detención arbitraria, no cuentan con los recursos necesarios para hacer valer sus derechos a nivel internacional.

### **1.7.1.4.2. El Hábeas Corpus**

Se hace referencia al Derecho que tienen las personas de recurrir a un Juez o Tribunal competente, para que sin demora se pronuncie sobre la legalidad de su detención, y ordene su libertad si esta fuera considerada efectivamente ilegal.

En su segunda acepción, el Hábeas Corpus desde su concepción inicial ha sido considerado un instrumento de protección de uno de los atributos más valiosos de la persona, como es la libertad, frente a cualquier acto de privación arbitraria de la misma. Este segundo plano conceptual del Hábeas Corpus indica la conformación de un verdadero proceso y más específicamente de un proceso Constitucional de tipo urgente, mínimamente contradictorio, impugnativo y especial, perteneciente a la jurisdicción constitucional de la libertad, que engloba aquellos medios destinados a afianzar los derechos humanos, fundamentales, emergentes del texto constitucional expreso o tácitamente. (Gutiérrez, 2008. pp.26-76)

En este sentido, cabe destacar el Código Procesal Constitucional del Perú, que reglamenta autónoma y ampliamente, en su título 2º, el Proceso de hábeas corpus Bry, G. (1912).

### **Historia del Hábeas Corpus**

Oré (2016) El Hábeas Corpus es una institución muy antigua, cuya aparición parece remontarse al siglo XII. Su larga evolución y su muy estrecha vinculación con la historia política y constitucional de Inglaterra, han determinado en ese país la aparición de una

extensa literatura en torno a esa garantía constitucional, y en no menor grado en los Estados Unidos, a cuyo ordenamiento jurídico se incorpora en el siglo XVIII. América Latina lo adopta a mediados del siglo XIX, pero por diversos factores, no despierta en los estudiosos el mismo entusiasmo e interés que en aquellos países. Lo poco que existe sobre la materia demuestra con poquísimas excepciones, una información histórica de segunda mano, lo que conduce necesariamente a planteamientos insuficientes y esquemáticos. A este fenómeno no escapa por cierto el Perú, en donde incluso quizá hasta se agrave.

### **El Hábeas Corpus en el Derecho Comparado:**

El hábeas corpus es una institución jurídica que ha sido incorporada a nuestro sistema a partir del derecho comparado. En ese sentido, es importante traer a colación las regulaciones constitucionales de este proceso a nivel mundial, demostrando que la libertad personal está plenamente protegida, existiendo mecanismos legales que serán aplicados de ocurrir alguno de los supuestos de vulneración a la libertad personal.

Se destaca que generalmente las personas inocentes detenidas arbitrariamente no cuentan con recursos económicos ni culturales para acceder a los mecanismos legales de defensa de sus derechos, manteniéndose un halo de impunidad hasta la actualidad.

### **Tabla 1**

#### *Habeas Corpus Comparado*

<b>Habeas corpus comparado en el derecho</b>	
<b>Habeas corpus en Argentina</b>	El artículo 3° de la Ley 23.098 del año 1984, dispuso que corresponde el hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública, que implique la limitación o la amenaza de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente; siendo igualmente, el caso de accionar por hábeas corpus, cuando se diera la circunstancia de que se agravara ilegítimamente, la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

### **Habeas corpus en Colombia**

En Colombia la primera consagración de hábeas corpus se encuentra en la Constitución Política del Estado, en cuyo título X, artículo 186° se dispuso que: “Dentro de doce horas, a lo más, de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos del arresto o prisión”.

### **Habeas corpus en España**

En la historia jurídica española, el hábeas corpus figura en el denominado recurso de las personas del Reino de Aragón y en las Constituciones de 1869 y 1876, siendo que en 1952 el Fuero Nuevo del Señorío de Vizcaya establece el habeas corpus en su territorio.

### **Habeas corpus en Bolivia**

El fin con el que nació el hábeas corpus en Bolivia, se adscribe dentro de los fines que persiguió esta garantía desde sus primeras articulaciones jurídicas, hasta su configuración moderna, dotar a la persona humana de un medio de defensa breve y sumario, destinada a conservar o recuperar su libertad, cuando la misma hubiere sido indebida o arbitrariamente vulnerada, como alternativa a los procedimientos ordinarios caracterizados por la morosidad en su trámite y resolución.

### **Habeas corpus en Costa Rica**

Dispone en su artículo 48°: “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus, para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República”.

### **Habeas corpus en Salvador**

La regulación constitucional del hábeas corpus es como sigue: “La persona tiene derecho al hábeas

La aplicación de la ley 30558 y el derecho fundamental a la libertad personal de los detenidos en presunción en flagrancia

corpus, cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad.

### **Habeas corpus en Honduras**

En su artículo 182° regula que: El Estado reconoce la garantía del hábeas corpus o exhibición personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta, tiene derecho a promoverla”.

### **Habeas corpus en Panamá**

Regula constitucionalmente el hábeas corpus, bajo los siguientes alcances: Todo individuo detenido fuera de los casos y de las formas que prescribe esta Constitución y la Ley, serán puestos en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus, que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención.

### **Habeas corpus en Nicaragua**

Señala: “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de estarlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley de amparo, en tanto que el artículo 189° dispone puntualmente: se establece el recurso de exhibición personal en favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sea violada o estén en peligro de estarlo”.

### **Habeas corpus en República Dominicana**

El artículo 8° de su Constitución regula: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y de los mantenimientos de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y el derecho de todos.

### **Habeas corpus en Uruguay**

En su artículo 17° establece que, en caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podrán interponer ante el juez competente el recurso de

hábeas corpus. Ello, con la finalidad que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estando a lo que decida el juez indicado.

---

*Fuente: El Proceso Constitucional del Hábeas Corpus-Gutiérrez Canales M. (2008)*

## **Definición de términos básicos**

### **Flagrancia**

Es la forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante.

### **Ley 30558**

Es aquella ley que amplía el plazo máximo de detención policial en casos de flagrancia de 24 a 48 horas, y establece un nuevo supuesto para el caso de detenciones de miembros de una organización criminal, cuyo plazo máximo es de 15 días.

### **La detención**

Es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente.

### **Habeas Corpus**

Es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la persona, como son ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

## **Derecho a la libertad personal**

Es el derecho al libre desenvolvimiento de la persona sin privaciones de ella, mediante detenciones arbitrarias, secuestros o desapariciones forzadas, por parte de la autoridad.

## **Derechos Humanos**

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, robustecidos dentro de un ordenamiento constitucional, y que están conformados por las libertades, que protegen la dignidad de la persona humana.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

El diseño de la presente investigación es de tipo de diseño no experimental-transversal. La presente investigación es descriptiva, debido a que el presente trabajo está orientado a la explicación y descripción de las variables y objetivos de la investigación.

### 2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

La población a estudiar en la presente investigación serán los casos policiales de flagrancia o presunción en flagrancia, asimismo, entrevistas estructuradas a especialistas en materia penal, tantos jueces penales, abogados penalistas, fiscales, defensores públicos y altos mandos de la PNP.

También la población infinita de fuentes documentales.

La muestra es de tipo no probabilístico, ya que se obtendrá información para la investigación de acuerdo a la conveniencia del investigador, y en base a los recursos disponibles, debido a que se han seleccionado elementos para la muestra basados en hipótesis relativas a la población de interés, o también llamados criterios de selección, entre ellos, el criterio de selección de los casos es que sean detenciones donde se vulnera el derecho a la libertad personal, asimismo, en las entrevistas, el criterio de selección es que sean especialistas que desarrollen trabajo de campo.

14 especialistas en materia penal, elegidos de acuerdo a los siguientes criterios de selección:

<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Criterios de selección</b>
La población finita de la cantidad de 100 especialistas en materia penal.	La muestra es por conveniencia, ya que se obtendrá información para la investigación de acuerdo a la conveniencia del investigador, y en base a los recursos disponibles; serán	Que tengan los siguientes criterios:  1. Tener experiencia de campo en procesos en materia de detención en

<p>14 especialistas expertos en materia penal entre jueces penales, abogados penalistas, fiscales, defensores públicos y altos mandos de la PNP; cuyo criterio de selección está basado en la experiencia de campo de dichos especialistas.</p>	<p>presunción en flagrancia.</p> <p>2. Tener como mínimo 10 años de experiencia en materia penal.</p> <p>3. Haber desarrollado como mínimo 01 ponencia en materia penal.</p>
---	--

13 casos de actas policiales sobre flagrancia en la Ciudad de Trujillo, que se escogieron de acuerdo a los siguientes criterios:

<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Criterios de selección</b>
La población finita de la cantidad de 100 casos tanto a nivel policial como a nivel fiscal y judicial.	La muestra es por conveniencia, ya que se obtendrá información para la investigación de acuerdo a la conveniencia del investigador, y en base a los recursos disponibles; serán 13 casos para analizar, la justificación de elección de los mismos se basa en la demostración de la vulneración a la libertad personal.	<p>Siguiendo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que sean procesos de detención en flagrancia, presunción de flagrancia o detención por sospecha.</li> <li>2. Que sean denuncias de flagrancia o presunción en flagrancia</li> <li>3. Casos donde se vulnera el derecho a la libertad personal.</li> </ol>



### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

#### Análisis bibliográfico

Fichas textuales: Utilizando fichas textuales se recopiló datos bibliográficos de material a consultar, se extrajo opiniones de los diversos autores consultados.

#### Cuadro de Procesamiento de actas

Se realizarán cuadros de procesamiento de actas de intervención en flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia.

#### Entrevistas estructuradas

Lista de preguntas-Protocolo de entrevista: Aplicando una guía de preguntas, se entrevistó a 03 jueces penales, 04 fiscales, 03 abogados penalistas, 02 altos mandos de la PNP y 02 defensores de oficio, con la finalidad de obtener respuestas en base a su experiencia y conocimiento sobre la ley de flagrancia y su modificatoria, y si consideran que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal, opiniones que fueron de gran aporte a la investigación.

### **2.4. Procedimiento**

#### Análisis bibliográfico

Fichas textuales: Utilizando fichas textuales se recopiló datos bibliográficos de material a consultar, se extrajo opiniones de los diversos autores consultados.

#### Cuadro de Procesamiento de actas

Se realizarán cuadros de procesamiento de actas de intervención en flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia.

#### Entrevistas estructuradas

Lista de preguntas-Protocolo de entrevista: Aplicando una guía de preguntas, se entrevistó a 03 jueces penales, 04 fiscales, 03 abogados penalistas, 02 altos mandos de la PNP y 02 defensores de oficio, con la finalidad de obtener respuestas en base a su experiencia y conocimiento sobre la ley de flagrancia y su modificatoria, y si consideran que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal, opiniones que fueron de gran aporte a la investigación.

### **Para analizar información.**

#### Análisis bibliográfico

Fichas textuales, casos policiales e informes estadísticos del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

Se empleó la información elaborada a través de las fichas bibliográficas, situando las opiniones de los autores dentro del contenido del marco teórico, por lo siguiente se arribó a conclusiones de las lecturas recabadas y datos estadísticos del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

#### Cuadro de Procesamiento de actas

Se realizarán cuadros de procesamiento de actas de intervención en flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia.

#### Análisis de Entrevistas.

Listado de preguntas-Protocolo de entrevistas: Se utilizó la transcripción de las respuestas brindadas por los jueces penales, fiscales, abogados penalistas, altos mandos de la PNP y defensores de oficio, con la finalidad de realizar una contrastación, posteriormente analizar, y, por último, establecer fundamentos en la que se sustente la presente investigación.

Se empleó el método analítico, se realizó la desmembración de un todo, para observar las causas, la naturaleza y los efectos; por lo que la bibliografía y los datos estadísticos proporcionados contribuyeron para realizar el análisis respectivo; el método axiológico, puesto que al recabar información de los argumentos de los expertos, se dio la valoración de los mismos y se decidió acorde a la investigación realizada; el método sociológico, pues se reunió datos, aplicando conceptos, argumentos e información recabada y proporcionada mediante las técnicas del análisis documental y las entrevistas estructuradas.

## **2.5 Aspectos Éticos**

En la presente investigación, se respetó la autoría intelectual de los autores citados, debido a que las citas bibliográficas son originales. De igual forma y de acuerdo con los Principios Éticos y el Código de Conducta de la American Psychological Association (2003) los participantes en una investigación tienen los siguientes derechos:

- Estar informados del propósito de investigación y el uso que se hará con los resultados de la misma.
- Negarse a participar en el estudio, así como negarse a proporcionar información.
- Cuando se utiliza información suministrada por ellos o que involucra cuestiones individuales, su anonimato debe ser garantizado y observado por el investigador.
- Consentimiento de la participación. Asimismo, conocer su rol en una investigación específica.
- Respeto a la privacidad de los participantes.
- Observar y cumplir con las reglas del lugar donde se realiza la investigación, además mantener el respeto, cordialidad y amabilidad.

Asimismo, Noreña, Alcaraz, y Rojas (2014) describen los aspectos éticos considerados en una investigación: Libertad y responsabilidad, Confidencialidad y Confirmabilidad.

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

#### I.-Resultados en relación al objetivo específico N° 01.

Determinar si la Policía Nacional está capacitada para aplicar la detención en presunción de flagrancia.

##### 1.1.-Actas policiales

#### **Caso 1: POLICIA NACIONAL DE PERU: LA LIBERTAD**

**N° DE EXPEDIENTE:** N.I. N°961-2019

**SO2. PNP:** Lorenzo Julio Granado Ticona

**DENUNCIANTE:** Santos Esmeralda Rojas Lázaro (54)

**DENUNCIADO:** Miguel Ángel Querevalu Valdivia (22)

**MATERIA:** Hurto Agravado

**RESOLUCION:** Disposición a la comisaria de Ayacucho para las diligencias del caso.

**FECHA DE RESOLUCION:** 23 de Mayo del 2019

<p><b>Descripción de los hechos</b></p>	<p>La denunciante alega que el 23 de mayo del 2019 (La libertad – Trujillo), le arrebataron de sus manos su equipo telefónico, siendo uno de los implicados Querevalu Valdivia, Miguel Ángel, cerca al mercado Mayorista, a lo que el personal de la PNP intervino y capturó al presunto delincuente en cuasi flagrancia.</p> <p>En cuanto a la detención, en el pasaje Albarracín (Tacorita), la agraviada reconoció al presunto autor, quien al ser intervenido se conminó a que muestre sus pertenencias, negándose, motivo por el cual se le realizó el Registro Personal, encontrando en el bolsillo delantero</p>
---	---

	derecho, un celular Marca SAMSUNG, mod J5 color negro rosado de la empresa operadora Bitel con N° 927092226, asimismo se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo, un celular marca LG, mod.Spirit, Color Negro con IMEI N°359193060224284. (N.I. N°961-2017).
<b>Conclusión</b>	En este caso el presunto autor fue liberado al no existir suficientes indicios de haber cometido algún delito.
<b>Fundamento Normativo</b>	-Hurto agravado.
<b>Criterios de selección</b>	-Cuasiflagrancia. -Detención en cuasi flagrancia.
<b>Análisis del caso</b>	En este caso, aunque existieron indicios luego de la revisión al presunto autor, este fue liberado debido a que no se presentaron pruebas que vinculen al imputado con el delito, es más, la revisión personal fue por la sindicación de la presunta víctima, sin embargo, existía la posibilidad de confusión o alteración de la percepción por parte de la víctima, con la consiguiente imputación a una persona inocente, con rasgos físicos parecidos. En ese sentido, a través de la aplicación de la Ley 30558, el sindicado ha permanecido 48 horas detenido, para luego ser liberado por falta de pruebas, aunque su derecho a la libertad personal ha sido vulnerado impunemente.

## Caso 2: CASO FISCAL

N° DE EXPEDIENTE: 02416-2019-34-1601

**JUZGADO:** Ministerio Público

**JUEZ:** Omar Alberto Pozo Valente

**SECRETARIO:** Sofía Dávalos Cosavalente

**DENUNCIANTE:** Zavaleta Luis, Silvana

**DENUNCIADOS:** De la Cruz Salirrosas, Carlos Antonio / López Gutiérrez, Carlos Ángel

**MATERIA:** hurto agravado

**RESOLUCION:** Número Nueve

**FECHA DE RESOLUCION:** 14 de Julio del 2019

<b>Descripción de los hechos</b>	
	<p>La denunciante alega que el 17 de abril del 2019 (El Porvenir – Trujillo), fue víctima del robo de su equipo telefónico por Carlos Antonio de la Cruz Salirrosas, cerca de su domicilio.</p> <p>En cuanto a la detención, se intervino una motocicleta donde se encontraban ambos presuntos autores del delito de robo, luego de una persecución fueron alcanzados y detenidos, al realizar el registro personal a Carlos Antonio de la Cruz Salirrosas, se le encontró en el bolsillo de su pantalón un celular marca HUAWEY, color blanco con filo cromado modelo LO3, con IMEI 867539029473583 del operador CLARO, presuntamente de propiedad de la agraviada, por lo que luego de ser detenido 48 horas, al amparo de la ley 30558, se aplicó el proceso inmediato el cual terminó con la sentencia a tres años y cinco meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.</p>

<b>Conclusión</b>	Tres años y cinco meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.
<b>Fundamento Normativo</b>	- Hurto Agravado
<b>Criterios de selección</b>	-Flagrancia. -Se demuestra la culpabilidad del imputado en detención en flagrancia strictu sensu.
<b>Análisis del caso.</b>	En este caso se observó una detención en flagrancia, en la cual los imputados eran culpables del delito de robo, por lo que la aplicación de la detención se realiza dentro de los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal.

**Caso 3:**

**N° DE EXPEDIENTE:** 02488-2019-22-1601

**JUZGADO:** Ministerio Público

**JUEZ:** Jairo Alonso Grandez Vílchez

**SECRETARIO:** Luis Miguel Alayo Ruiz

**DENUNCIANTE:** SAGA FALABELLA – Campos Pérez Carlos

**DENUNCIADA:** De la Cruz Julca Lohana Angélica

**RESOLUCION:** Número UNO

**FECHA DE RESOLUCION:** Tres de Mayo del Año dos mil diecinueve

<b>Descripción de los hechos</b>	El denunciante alega que el 22 de abril del 2019, hubo una sustracción de ropa en la tienda por departamento donde labora como vigilante, presuntamente la autora sería Lohana Angélica de la Cruz Julca, a la que intervino en Flagrancia.  En cuanto a la detención, se intervino a De la Cruz Julca Lohana Angélica, dentro
----------------------------------	--

	de la tienda de Saga Falabella, donde se le encontró mercadería de tienda en la cartera dentro de una bolsa plastificada de color azul (según se detalla en el acta de recepción), valorizada en la suma de S/1.821.00 soles, asimismo la intervenida fue dirigida a la oficina de prevención y conducida a la comisaría de Surquillo.
<b>Conclusión</b>	Se declara culpable del delito de hurto a De la Cruz Julca Lohana Angélica.
<b>Fundamento normativo</b>	- Hurto simple en grado de tentativa.
<b>Criterios de selección</b>	-Flagrancia. -Se demuestra la culpabilidad del imputado en detención en flagrancia strictu sensu.
<b>Análisis del caso</b>	En este caso se observó una detención en flagrancia, en la cual la imputada era culpable del delito de hurto, por lo que la aplicación de la detención se realiza dentro de los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal.

#### **Caso 4: Caso Fiscal**

**N° DE EXPEDIENTE:** 04226-2019-77-1601

**JUZGADO:** Ministerio Público – Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

**JUEZ:** Omar Alberto Pozo Villalobos

**SECRETARIO:** Ruby Kharen Marisella Zavaleta Carrasco

**DENUNCIANTE:** Sociedad

**DENUNCIADO:** Salvador Rodríguez Walter Edin

**RESOLUCION:** Número UNO

**FECHA DE RESOLUCION:** Dieciocho de Agosto del dos mil diecinueve



<p><b>Descripción de los hechos</b></p>	<p>Se intervino a Walter Edin Salvador Rodríguez por encontrarse inmerso en el presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMUN-FLAGRANCIA.</p> <p>En cuanto a la detención, se intervino a Walter Edin Salvador Rodríguez, que se encontraba conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, automóvil de placa H2L-671, por lo que luego del examen toxicológico se determinó que el detenido presentaba 1.12 g 0/00, siendo detenido 48 horas según la ley 30558, para luego iniciar el proceso inmediato, donde el fiscal solicitó una pena de una año y seis meses de pena privativa de libertad.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>Se declara culpable a Walter Edin Salvador Rodríguez por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMUN-en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad.</p>
<p><b>Fundamento normativo</b></p>	<p>-Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción</p>
<p><b>Criterios de selección</b></p>	<p>-Flagrancia.</p> <p>-Se demuestra la culpabilidad del imputado en detención en flagrancia strictu sensu.</p>
<p><b>Análisis del caso</b></p>	<p>En este caso se observó una detención en flagrancia, en la cual el imputado era culpable del delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, por lo que la aplicación de la detención se realiza</p>

	dentro de los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal.
--	---

**Caso 5:** Caso Fiscal

**N° DE EXPEDIENTE:** 06647-2018-0-1601-JR-PE-06

**JUZGADO:** 6° Juzgado de Investigación Preparatoria

**JUEZ:** Irma Rivertte Chico

**SECRETARIO:** Claudia Carranza Yon

**DENUNCIANTE:** Sociedad

**DENUNCIADO:** Quiroz Julca, Hans Elmer

**RESOLUCION:** Número UNO

**FECHA DE RESOLUCION:** 22 de febrero del 2018

<b>Descripción de los hechos</b>	<p>Se intervino a Hans Elmer Quiroz Julca por encontrarse inmerso en el presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMUN – FLAGRANCIA.</p> <p>En cuanto a la detención, se intervino a Hans Elmer Quiroz Julca el 10 de marzo del 2018, donde se le encontró en circunstancias que realizaba maniobras temerarias en el vehículo menor motorizado con placa 9921-1T, por las inmediaciones de la Av. América, por lo que fue conducido a la comisaría de Ayacucho para las diligencias correspondientes, siendo que al realizarse el dosaje etílico, este resultó positivo, con un contenido de cero gramos con</p>
----------------------------------	---

	<p>cincuenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre.</p> <p>Por lo que fue detenido y luego se solicitó la programación de la audiencia de proceso inmediato, sin embargo, hay que resaltar que, a pesar de haberla solicitado, la diligencia no era programada, demostrando que en la práctica el proceso inmediato en realidad no lo es tanto.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>Se declara culpable a Hans Elmer Quiroz Julca por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMUN-en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad.</p>
<b>Fundamento normativo</b>	<p>Nuevo Código Procesal Penal – Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción.</p>
<b>Criterios de selección</b>	<p>-Flagrancia.</p> <p>-Se demuestra la culpabilidad del imputado en detención en flagrancia strictu sensu.</p>
<b>Análisis del caso</b>	<p>En este caso se observó una detención en flagrancia, en la cual el imputado era culpable del delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, por lo que la aplicación de la detención se realiza dentro de los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal.</p>

**Caso 6:** Caso Fiscal

**N° DE EXPEDIENTE:** 04460-2020-0

**JUZGADO:** Corte Superior de Justicia de La Libertad

**JUEZ:** Robert Mendieta Narro

**SECRETARIO:** Milagros Gisela Juárez Vierna

**DENUNCIANTE:** Venegas Barandiaran, Luz Griselda

**DENUNCIADO:** Acevedo Aguilar, Ángel

**RESOLUCION:** Número UNO

**FECHA DE RESOLUCION:** veinte seis de Julio del dos mil veinte

<p><b>Descripción de los hechos</b></p>	<p>La denunciante alega que Ángel Acevedo Aguilar a las 9:00 horas, la agredió física y psicológicamente, por lo que acudió a la comisaria para presentar su denuncia, motivo por el cual el imputado fue detenido.</p> <p>En cuanto a la detención, personal PNP se constituyó al lugar ubicado en la calle Salaverry N°110-Moche donde se intervino al señor Ángel Acevedo Aguilar, presunto autor de violencia familiar, debido a que su conviviente lo sindicaba de haberla agredido física y psicológicamente, por ese motivo fue detenido, luego se procedió a realizar el examen médico legal, el cual determinó que la presunta agraviada no presentaba lesiones.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>Se liberó al detenido, debido a que el examen médico legista arrojó negativo para lesiones físicas.</p>
<p><b>Fundamento normativo</b></p>	<p>Nuevo Código Procesal Penal – Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, primer párrafo del Art. 122°.</p>

<p><b>Criterios de selección</b></p>	<p>-Presunción de Flagrancia. -Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.</p>
<p><b>Análisis del caso</b></p>	<p>En este caso se observa una detención en presunción de flagrancia por sindicación, donde el presunto autor fue detenido, sin embargo, luego de las investigaciones pertinentes, se determinó que no había delito, aun así, el presunto autor fue privado de su libertad, existiendo una vulneración a la libertad personal.</p>

**Caso 7: POLICIA NACIONAL DE PERU: REGPOL - LA LIBERTAD**

**Acta de denuncia verbal N° 166-2019**

**SO3.PNP: Julio Since Molina**

**DENUNCIANTE: Yesica Rosmery Castillo Rengifo (31)**

**DENUNCIADO: Renzo Viera Quispe**

**MATERIA: Secuestro**

<p><b>Descripción de los hechos</b></p>	<p>En la ciudad de Trujillo, siendo las 11:45 am del 17 de abril del 2019, la denunciante se presentó a las oficinas del Departamento de Investigación de Secuestros y Extorsiones, alegando que envió a su menor hija a comprar productos para el almuerzo pero no regresó, asimismo señala que su hija le había contado que su enamorado intentó subirla a una moto lineal pero vecinos la ayudaron, asimismo días antes el sujeto había amenazado a su menor hija</p>
---	--

	refiriéndole que si terminaban la relación se atendería a las consecuencias.
<b>Conclusión</b>	El detenido fue liberado por falta de pruebas.
<b>Fundamento normativo</b>	- Secuestro
<b>Criterios de selección</b>	-Presunción de Flagrancia. -Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.
<b>Análisis del caso</b>	En este caso se sindicó al presunto autor del delito de secuestro, por lo que es detenido por una presunción de flagrancia por sindicación, sin embargo, no encontraron pruebas que vinculen al presunto autor con el supuesto delito, más aún si la supuesta desaparecida regresó a su hogar. A pesar que el sindicado fue liberado la vulneración a su libertad personal se concretó en la práctica.

**Caso 8: POLICIA NACIONAL DE PERU: HUANCHACO - LA LIBERTAD**

**Acta de denuncia verbal N° 8770966**

**SO3.PNP:** Kareen Indira Arias Marroquín

**DENUNCIANTE:** María Elena Sánchez Isla de Rodríguez

**DENUNCIADO:** Ángel Reinaldo Rodríguez Moreno

**MATERIA:** Libertad sexual (Delito)

**RESOLUCION:** Disposición a la comisaria de Huanchaco – La libertad.

**FECHA DE DENUNCIA:** 02/02/2018

<b>Descripción de los hechos</b>	La denunciante alega que el día 02 de febrero del 2018 fue víctima de la libertad sexual – Violación, sindicando como presunto autor al denunciado,
----------------------------------	---

	<p>hecho ocurrido en circunstancias cuando la denunciante se encontraba en su domicilio a donde llegó el denunciado, quien de manera violenta ingresó al inmueble vociferando palabras soeces, posteriormente la obligó a mantener relaciones sexuales. La presunta violación sexual contra la agraviada, y la detención del sospechoso por presunción de flagrancia.</p>
<b>Conclusión</b>	El detenido fue liberado por falta de pruebas.
<b>Fundamento normativo</b>	-Violación de la libertad sexual.
<b>Criterios de selección</b>	-Presunción de Flagrancia. -Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.
<b>Análisis del caso</b>	En este caso el supuesto autor del delito de violación fue detenido por presunción de flagrancia por sindicación, más luego de las investigaciones correspondientes se determinó su inocencia de los cargos imputados.

**Caso 9: POLICIA NACIONAL DE PERU: LA LIBERTAD**

**Acta de Intervención policial S/N-2019-DEESVER-TERNA**

**SO2.PNP: Víctor Raúl Chico Riveros**

**DENUNCIANTE: TERNA**

**DENUNCIADO: Luis Alberto Salinas Infante**

**MATERIA: Micro comercialización de drogas**

**RESOLUCION: Disposición a la comisaria de La Noria.**

**FECHA DE DENUNCIA: 08/02/2019**

<p><b>Descripción de los hechos</b></p>	<p>Siendo las 22 horas del día 08 de febrero del 2019, en circunstancias que el personal de la PNP del grupo Terna realizaba acciones propias de su especialidad, al desplazarse por la calle Santos Chocano de la Urb. Palermo, se pudo observar que de un vehículo de servicio de taxi modelo Tico, descendió el conductor y se acercó al hotel Belén, se mostró bastante nervioso y no ingresó a dicho local , caminando alrededor del vehículo y un poco alterado, por lo que se procedió a su intervención, procediendo a su registro personal encontrando solo dinero en efectivo.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>El presunto autor fue liberado al no existir indicios suficientes de la comisión del delito.</p>
<p><b>Fundamento normativo</b></p>	<p>Nuevo Código Procesal Penal – Micro comercialización de drogas</p>
<p><b>Criterios de selección</b></p>	<p>-Presunción de Flagrancia. -Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.</p>
<p><b>Análisis del caso</b></p>	<p>En este caso se observó una detención en presunción de flagrancia por una supuesta micro comercialización de drogas, a pesar de no existir flagrancia, sólo por el hecho de la actitud sospechosa del imputado, es detenido, vulnerando lo establecido por el Tribunal Constitucional y los Tratados Internacionales Vigentes.</p>

**Caso 10: POLICIA NACIONAL DE PERU: FLORENCIA DE MORA - LA LIBERTAD**



**Acta de denuncia directa N° 9838065**

**SO2.PNP:** Gean Carlo Farfán Carmen

**DENUNCIANTE:** Yulissa Noemí Lázaro Paredes

**DENUNCIADO:** Lázaro Niquin Vilma Buenaventura

**MATERIA:** Delito PRESUNCION FEMINICIDIO (Amenaza de Muerte)

**RESOLUCION:** Disposición a la comisaria de Florencia de Mora – La Libertad.

**FECHA DE DENUNCIA:** 06/08/2019

<p><b>Descripción de los hechos</b></p>	<p>La denunciante alega que el día 06 de Agosto del 2019 se retiró de hogar del denunciado debido a las agresiones constantes, asimismo manifiesta que el presunto autor la amenazó de muerte, golpeándola, causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo, por ese motivo realizó su denuncia policial.</p> <p>En cuanto a la detención, la agraviada se constituyó a la comisaria PNP – El Alambre, a fin de formular la denuncia por agresión física-lesiones.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>El detenido fue liberado debido a que el certificado médico legista arrojaba lesiones leves-incapacidad de 01 día.</p>
<p><b>Fundamento normativo</b></p>	<p>Nuevo Código Procesal Penal – Delito de Femicidio (Tentativa)</p>
<p><b>Criterios de selección</b></p>	<p>-Presunción de Flagrancia.</p> <p>-Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.</p>
<p><b>Análisis del caso</b></p>	<p>En este caso se imputó el delito de feminicidio en grado de tentativa, sin embargo, el certificado médico legista arrojaba un día de incapacidad, por lo que</p>

	<p>la teoría del delito no encuadra en el hecho producido, por lo que la Policía Nacional no valoró adecuadamente los medios probatorios en el momento, pues resultaba claro a través de la vista que la presunta víctima no presentaba lesiones que supongan un intento de feminicidio.</p>
--	--

**Caso 11: POLICIA NACIONAL DE PERU**

**Caso fiscal N° 1114-2018**

**DENUNCIADO:** David Abraham Rodríguez Estrada

**MATERIA:** Micro comercialización de drogas

**FECHA DE DENUNCIA:** 11/06/2014

<b>Descripción de los hechos</b>	<p>Se detuvo a David Abraham Rodríguez Estrada, porque al notar la presencia policial, mostró nerviosismo y aceleró el paso, motivo por el cual fue detenido, y luego al realizar el registro personal se le encontró supuestamente droga.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>El detenido fue puesto en libertad por carecer de medios probatorios que confirmen el supuesto delito imputado.</p>
<b>Fundamento normativo</b>	<p>Nuevo Código Procesal Penal – Delito de Micro comercialización de drogas.</p>
<b>Criterios de selección</b>	<p>-Presunción de Flagrancia. -Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.</p>
<b>Análisis del caso</b>	<p>En este caso, el proceso terminó con un requerimiento de sobreseimiento, lo que demostraría que el detenido era inocente de</p>

	<p>los cargos imputados por la policía, quien realizó la detención por el simple hecho de mostrar nerviosismo, lo cual contraría lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre los presupuestos de detención en cualquiera de las variantes de detención en flagrancia.</p>
--	---

**Caso 12:** POLICIA NACIONAL DE PERU:

**Caso fiscal** N° 98-2019

**DENUNCIADO:** Carlos Arturo García Farías

**MATERIA:** Delito Micro comercialización de drogas

**FECHA DE DENUNCIA:** 05/07/2019

<b>Descripción de los hechos</b>	<p>En cuanto a la detención, el imputado, al advertir la presencia policial, corre e ingresa a un inmueble, siendo perseguido y detenido por la policía.</p> <p>Se detuvo a David Abraham Rodríguez Estrada porque al encontrarse en el frontis de un inmueble, al advertir la presencia policial, corre e ingresa a un inmueble, y luego la policía ingresa al inmueble, siendo así, que al practicarle el registro personal se le encuentra supuestamente droga.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>El detenido fue puesto en libertad por carecer de medios probatorios que confirmen el supuesto delito imputado.</p>
<b>Fundamento normativo</b>	<p>Nuevo Código Procesal Penal – Delito de Micro comercialización de drogas.</p>
<b>Criterios de selección</b>	<p>-Presunción de Flagrancia.</p>

	-Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.
<b>Análisis del caso</b>	Este caso terminó en un pedido de sobreseimiento de la fiscalía, una vez más se puede observar la inocencia del presunto micro comercializador, vulnerándose su derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

**Caso 13: POLICIA NACIONAL DE PERU**

**Caso Fiscal N° 3006014507-2019-21**

**SO2.PNP:**

**DENUNCIANTE:** Yesly Lino Millán

**DENUNCIADOS:** Bruno Pinedo Peña

Christian Doner Trigozo Villacorta

**MATERIA:** Delito Contra la libertad sexual

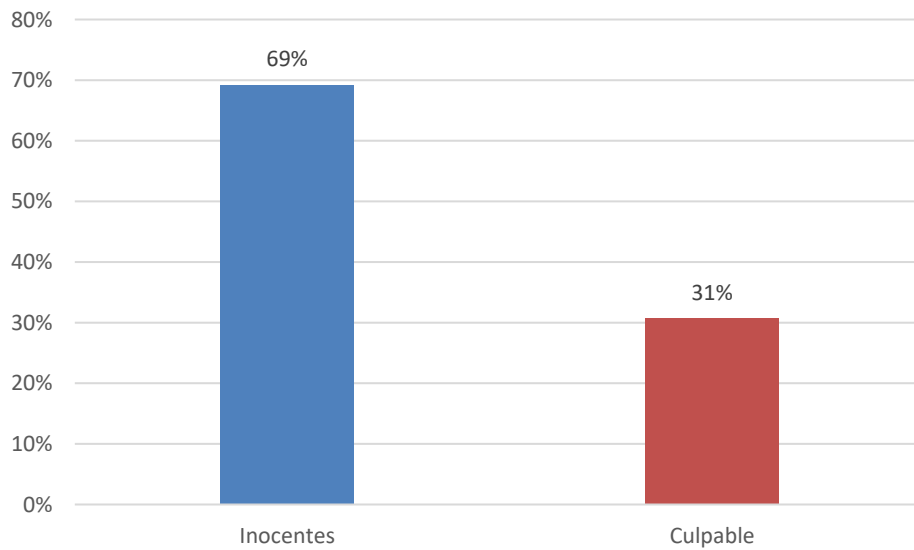
**FECHA DE DENUNCIA:** 03/01/2019

<b>Descripción de los hechos</b>	La denunciante alega que el día 03/01/2019, estuvo libando licor con los imputados, aproximadamente a las 04:30 am se retiraron a su domicilio, sin embargo, sólo Christian Doner Trigozo Villacorta la acompañó, es en esas circunstancias que al estar cerca del domicilio de la agraviada, Christian Doner Trigozo Villacorta se abalanza sobre ella intentando mantener relaciones sexuales, mientras la agraviada gritaba, por ese motivo sale la familia de la joven, quienes no logran reconocer al presunto autor, luego al despertar la agraviada se dirige a
----------------------------------	--

	la comisaría presentando la denuncia por violación sexual contra los dos imputados, sin embargo Bruno Pineda Peña no había estado en el lugar de los hechos, aun así , fue detenido.
<b>Conclusión</b>	El detenido fue liberado al no haber estado en el lugar de los hechos.
<b>Fundamento normativo</b>	Nuevo Código Procesal Penal – Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.
<b>Criterios de selección</b>	-Presunción de Flagrancia. -Se demuestra la vulneración a la libertad personal en detención de presunción de flagrancia.
<b>Análisis del caso</b>	En este caso, se observa que el detenido ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos, y que la Policía Nacional utiliza la detención como una regla, no como una excepción, por lo que la detención se torna arbitraria, ocasionando una vulneración al Derecho a la libertad personal y la Presunción de inocencia.

Tabla 2

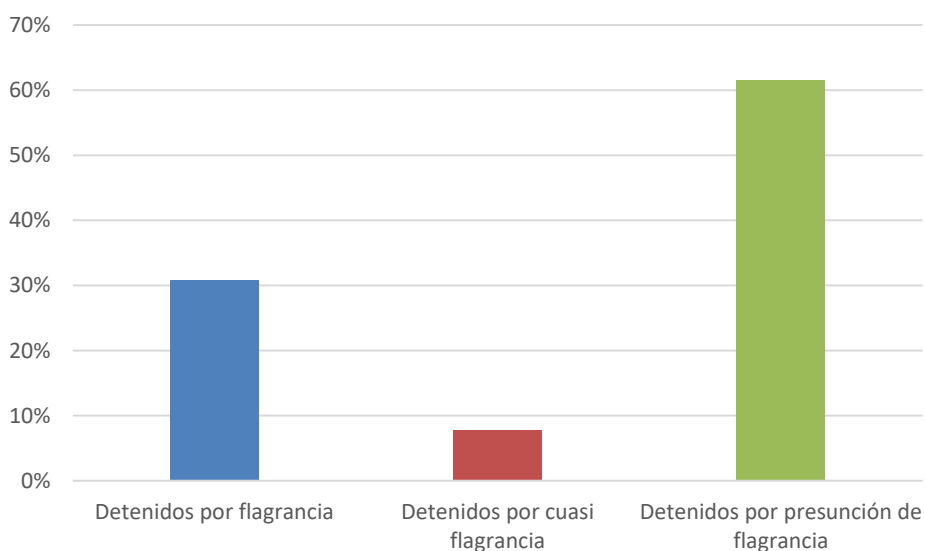
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Inocentes	9	69%	69%
Culpables	4	31%	100%
	13	100%	



De los casos analizados se desprende que el 69% de los detenidos fueron liberados por ser inocentes o por falta de pruebas, en contrario, el 31% fueron declarados culpables.

Tabla 3

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Detenidos por flagrancia	4	31%	31%
Detenidos por cuasi flagrancia	1	8%	38%
Detenidos por presunción de flagrancia	8	62%	100%
Total	13	100%	



Se observa que, de los casos analizados, el 30,8% fueron detenciones en flagrancia, el 7,7% por cuasi flagrancia y el 61,5% por presunción de flagrancia.

## 1.2.-Entrevistas

<b>Dr. Giampol Taboada Pilco</b>	<b>Juez Penal Superior</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Sí, pues participa activamente con el representante del Ministerio Público, a efectos de evitar una detención prolongada o arbitraria.

<b>Dr. Vladimir Farfán Kouamucho</b>	<b>Abogado penalista Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la detención en presunción de flagrancia?</b>	La policía está capacitada, pero tiene dificultades logísticas.
<b>Dra. Yadira Sánchez Argandoña</b>	<b>Ex fiscal Adjunta Provincial provisional del Distrito Fiscal de Junín. Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional el Callao. Expositora en el V Congreso Internacional de Investigación Científica.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	No. Falta de capacitación.

<b>Dr. Juvenal Cabrera Madera</b>	<b>Ex fiscal provincial de Huaylas. Ex Fiscal del Distrito Judicial de Ancash Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a</b>
-----------------------------------	---



	<b>la Justicia de Lima Norte-Sede Independencia.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	No, les falta capacitación

<b>Cmdte. PNP. Marco Gonzales Willow</b>	<b>Comisario PNP Ventanilla</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Si, está preparada, las capacitaciones son constantes.

<b>Coronel PNP. Luis Alberto Paredes Lazo</b>	<b>Coronel PNP Ventanilla</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Si está capacitada, por cuanto esta ley solo modifica el plazo de detención de una persona en flagrancia hasta un máximo de 48 horas que servirá para llevar más y mejores diligencias de investigación.

<b>Dr. Jesús Y. Dávila Rojas</b>	<b>Actual Defensor Público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional del Callao.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	No, porque a la fecha se viene estipulando dicho plazo sin ninguna planificación, pese a que se ha cumplido con los actos de investigación.

<b>Dr. Manuel Lujan Tupez</b>	<b>Juez Superior Penal</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	No está capacitada, es una figura complicada, incluso para un experto.

<b>Dr. Milton Bravo Ramírez</b>	<b>Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao.</b> <b>Expositor en el Programa Conversando con el Juez donde se dieron a conocer a la ciudadanía las funciones del Poder Judicial y de los Magistrados.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Sí, porque ha sido capacitada.

<b>Dra. Patricia Chávez Jesús</b>	<b>Abogada especialista en Derecho Penal</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Sí, la PNP recibe capacitaciones constantes a nivel nacional.

<b>Dra. Mirna Chávez Contoguriz</b>	<b>Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Por ahora no, es necesaria una inversión por parte del Estado para capacitar y darle las herramientas logísticas necesarias a la Policía Nacional, a efectos que los derechos fundamentales de los ciudadanos no se vean afectados.

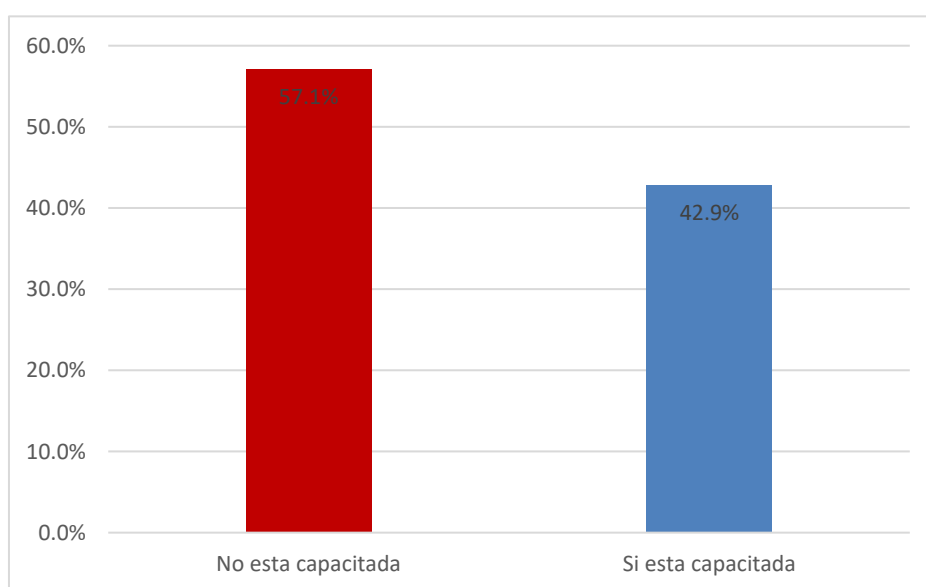
<b>Dra. Diana Regalado Urquiaga</b>	<b>Ex Fiscal Provincial Adjunta de lima Norte</b> <b>Actual Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Sí, al aplicarse se podrá tener sentencias condenatorias.

<b>Dr. David Delgado Silva</b>	<b>Fiscal III Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	No, a la institución de la Policía Nacional les falta capacitación adecuada de acuerdo a la ley.

<b>Dr. Jairo Roldan Álvarez</b>	<b>Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios</b>
<b>¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?</b>	Técnicamente considera que sí, logísticamente no, debido a las limitaciones existentes en la actualidad.

Tabla 4

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No esta capacitada	8	57,1%
Si esta capacitada	6	42,9%
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>100,0%</b>



De las entrevistas realizadas se infiere que el 57,1 % de especialistas sostiene que la Policía Nacional del Perú no está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas, además de no contar con la logística adecuada para llevar a cabo sus funciones.

Del 42,9% que señala que la Policía Nacional sí está capacitada, se destaca que no toman en cuenta las detenciones arbitrarias cometidas.

### 1.3.-Citas bibliográficas

<p>Arcibia, E, García, E., Mori, N., Mosqueira, A. y Valdivia, C. (2011),</p>	<p>En todos los casos, la autoridad policial no realiza adecuadamente su labor de detención en caso de flagrante delito.</p> <p>No existe un conocimiento adecuado, por parte de la autoridad policial, de los supuestos de flagrancia.</p> <p>Las continuas modificaciones de la norma referida a la flagrancia y la poca claridad con la que se difunden en los medios policiales son causas del desconocimiento policial.</p> <p>La detención constitucional de flagrancia faculta a la policía en función a detener a una persona, cuando se manifiesta alguno de los cuatro estados de flagrancia que señala la nueva ley procesal.</p>
<p>Dávalos (2008)</p>	<p>Analiza la denominada detención por sospecha, entendida como aquella realizada siguiendo parámetros conductuales de los intervenidos en lugar de los preceptos legales establecidos en la Constitución y la ley. Asimismo, se realiza una fuerte crítica a la labor policial y fiscal respecto a la revalidación de las detenciones por sorpresa, haciendo énfasis en la necesidad de una mayor capacitación de parte de los operadores. Finalmente concluye que constituye una reliquia del sistema inquisitivo que está proscrita por nuestra Constitución y el Código Procesal Penal.</p>

## II.-Resultados en relación al objetivo específico N° 02

Analizar las bases jurídicas de la flagrancia

### 2.1.-Leyes

El artículo 259° del Código Procesal Penal precisa que la Policía Nacional del Perú está facultada para detener a una persona cuando está en flagrante delito, entendiéndose por el mismo cuando:

El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Y por último la Ley N° 30558 que establece la ampliación del plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

## 2.2.-Entrevistas

<b>Dr. Vladimir Farfán Kouamucho</b>	<b>Abogado penalista Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	Actualmente el artículo 259° del Código procesal penal y la Ley 30558.

<b>Dra. Yadira Sánchez Argandoña</b>	<b>Ex fiscal Adjunta Provincial provisional del Distrito Fiscal de Junín. Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional el Callao. Expositora en el V Congreso Internacional de Investigación Científica.</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	El Código procesal penal, además la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

<p><b>Dr. Juvenal Cabrera</b> <b>Madera</b></p>	<p><b>Ex fiscal provincial de Huaylas.</b> <b>Ex Fiscal del Distrito Judicial de Ancash</b> <b>Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima Norte-Sede Independencia.</b></p>
<p><b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b></p>	<p>El Código Procesal penal y la Ley 30558.</p>

<p><b>Cmdte. PNP. Marco Gonzales Willow</b></p>	<p><b>Comisario PNP</b> <b>Ventanilla</b></p>
---	---

<p><b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b></p>	<p>El Código procesal penal, además la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.</p>
---	---

<p><b>Coronel PNP. Luis Alberto Paredes Lazo</b></p>	<p><b>Coronel PNP</b> <b>Ventanilla</b></p>
--	---

<p><b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b></p>	<p>La Ley 30558 que ha ampliado el plazo de detención en flagrancia y el Código Procesal penal.</p>
---	---

<p><b>Dr. Jesús Y. Dávila</b> <b>Rojas</b></p>	<p><b>Actual Defensor Público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional del Callao.</b></p>
--	--

<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	El Código Procesal penal, la Constitución Política del Perú y la Ley 30558.
--	---

<b>Dr. Manuel Lujan Tupez</b>	<b>Juez Superior Penal</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	La Constitución política del Perú, la Ley 30558 y el Código Procesal Penal.

<b>Dr. Milton Bravo Ramírez</b>	<b>Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao. Expositor en el Programa Conversando con el Juez donde se dieron a conocer a la ciudadanía las funciones del Poder Judicial y de los Magistrados.</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	La Constitución Política del Perú con su modificatoria y el Código Procesal Penal.

<b>Dra. Patricia Chávez Jesús</b>	<b>Abogada especialista en Derecho Penal</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	El Código Procesal penal y la Ley 30558.

<b>Dra. Mirna Chávez Contoguriz</b>	<b>Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	La Constitución Política del Perú, la Ley 30558 y el Código Procesal penal.

<b>Dra. Diana Regalado Urquiaga</b>	<b>Ex Fiscal Provincial Adjunta de lima Norte</b>
-------------------------------------	---



	<b>Actual Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	La Constitución Política del Perú y el Código Procesal penal.

<b>Dr. David Delgado Silva</b>	<b>Fiscal III Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	El Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú.

<b>Dr. Giampol Taboada Pilco</b>	<b>Juez Penal Superior</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	La Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal y la Ley 30558.

<b>Dr. Jairo Roldan Álvarez</b>	<b>Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios</b>
<b>¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?</b>	La Constitución Política del Perú, la Ley 30558 y el Código Procesal Penal.

El 100% de los especialistas concuerdan que las bases jurídicas de la flagrancia son actualmente la Constitución Política del Perú, que señala en su artículo 2° inciso 24° acápite “f” impone como una garantía de la libertad individual, el que nadie puede ser detenido sino en dos supuestos claramente definidos: a) cuando existe un mandato escrito y motivado del juez y; b) cuando lo dispongan las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

### 2.3.-Citas bibliográficas

Llerena (1984)	Concluyó que una de las novedades del Código Procesal Penal del 2004, fue establecer el concepto de la flagrancia delictiva, luego de que en el tiempo se suscitaron diversos problemas alrededor de dicha figura, que se encontraba, en su configuración, librada a la doctrina y a la jurisprudencia del Poder Judicial, y, por tanto, el tema debió ser tratado por el Tribunal Constitucional (TC).
-------------------	---

### III.-Resultados en relación al objetivo específico N° 03

Analizar la constitucionalidad de la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

#### 3.1.-Ley 30558

En la exposición de motivos de la citada ley, se señala que el punto principal era modificar el literal f, el numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, a fin de variar el plazo de detención de una persona en situación de flagrancia de 24 horas a 48 horas, lo que permitirá mejorar el desarrollo de los actos de investigación policial de personas que cometen delitos en forma compleja y con la participación de varios integrantes, que coadyuvará de modo directo a una investigación penal más eficaz, sin embargo, este argumento excluye los casos en que no son necesariamente complejos, pero a los que también aplicará el plazo de 48 horas.

En la Constitución Política del Perú de 1993, se alude a la flagrancia en los siguientes términos: “Según la ley nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas o en el término de la distancia”.

Esta norma constitucional ha sido modificada por la Ley 30558, de la cual se infiere que, debido a la carga procesal de la fiscalía y la policía, el plazo de detención en flagrancia es de 48 horas actualmente, por lo que de resultar inocente el presunto autor del delito, habría estado detenido 48 horas expuesto a la brutalidad policial y a delincuentes comunes que se encuentran también detenidos.

Durante el plazo de detención por flagrancia, deberán realizarse las diligencias útiles, pertinentes y urgentes para terminar de cerrar el título de imputación que justifique la incoación de un proceso penal.

Es decir, ante la presunta realización concreta de un delito, las diligencias para contrastar la imputación a través de los diversos actos de investigación que permitan terminar de definir la hipótesis fáctica incriminatoria tendrían un plazo de 48 horas. Así, se actuarán los exámenes necesarios para realizar las pruebas periciales idóneas, se recibirán las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, se realizarán las inspecciones, entre otras diligencias previstas en el artículo 66° del Código Procesal Penal.

Se advierte que la mayoría de los delitos que motivan la detención de una persona requieren la actuación de un conjunto de diligencias, indispensables para la correcta tipificación del hecho, a efectos de abrir un proceso penal, ya sea por el proceso común, ordinario, sumario o inmediato.

Asimismo, en la mayoría de los casos, independientemente del delito, se debe practicar al detenido un reconocimiento médico legal y, de ser el caso, se debe recabar el video de la cámara de video vigilancia, realizándose su visualización y transcripción; aunado a ello, se deberán recibir las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, así como, realizar las inspecciones y constataciones domiciliarias necesarias.

Así, en la exposición de motivos de la ley 30558 se establece que el plazo de 24 horas, si bien puede ser razonable para atender una intervención en flagrancia por delitos comunes, no se condice con el ranking de delitos con mayor número de detenidos, que demandan un plazo mayor para realizar las diligencias indispensables para definir la imputación. Sin embargo, de la investigación realizada, se deduce que cuando se detiene a una persona en cualquiera de las variantes de flagrancia, el tiempo para obtener las diligencias mencionadas es inmediato, además que para el supuesto de un delito complejo con varios detenidos, se debe aplicar el plazo de 15 días, relacionado a una organización criminal, por lo que no es sustentable en la realidad dicho argumento; por otro lado, al ampliar el plazo de detención en presunción de flagrancia, podría existir una vulneración a los derechos constitucionales de las personas, específicamente el derecho a la libertad personal, los cuales han sido materia de otras investigaciones anteriores a la Ley 30558.

3.2.-Entrevistas

<b>Dr. Vladimir Farfán Kouamucho</b>	<b>Abogado penalista</b> <b>Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	El plazo de detención y la ampliación es constitucional.

<b>Dra. Yadira Sánchez Argandoña</b>	<b>Ex fiscal Adjunta Provincial provisional del Distrito Fiscal de Junín.</b> <b>Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional el Callao.</b> <b>Expositora en el V Congreso Internacional de Investigación Científica.</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	Sí, a fin de recabar elementos de convicción que sean efectivamente fundados respecto a la comisión del delito que se investigue.

<b>Dr. Juvenal Cabrera Madera</b>	<b>Ex fiscal provincial de Huaylas.</b> <b>Ex Fiscal del Distrito Judicial de Ancash</b> <b>Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima Norte-Sede Independencia.</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo</b>	Sí, aunque debe tomarse en cuenta la complejidad del delito.

de detención en flagrancia en la actualidad?	
--	--

<b>Cmdte. PNP. Marco Gonzales Villow</b>	<b>Comisario PNP Ventanilla</b>
¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?	Si es constitucional porque da más tiempo a fin de recopilar todas las evidencias y pruebas necesarias para conocer la verdad.

<b>Coronel PNP. Luis Alberto Paredes Lazo</b>	<b>Coronel PNP Ventanilla</b>
¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?	Sí, es constitucional por cuanto 24 horas eran insuficientes para concluir con las diligencias de investigación, teniendo en cuenta que hay que reunir las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad penal de una persona detenida.

<b>Dr. Jesús Y. Dávila Rojas</b>	<b>Actual Defensor Público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional del Callao.</b>
¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de	La constitucionalidad se deberá determinar según el caso concreto, debido a que hay casos que ni siquiera se requiere un plazo de 24 horas, puesto que los actos de

<b>detención en flagrancia en la actualidad?</b>	investigación no se encuentran agotados. Dicho plazo debe ser utilizado en casos complejos.
--	---

<b>Dr. Manuel Lujan Tupez</b>	<b>Juez Superior Penal</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	Es más realista, ya que la policía no ponía a disposición del fiscal a los detenidos en 24 horas, y tardaban mucho más, ya que no cuenta con recursos como personal, logística, etc.

<b>Dr. Milton Bravo Ramírez</b>	<b>Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao.</b> <b>Expositor en el Programa Conversando con el Juez donde se dieron a conocer a la ciudadanía las funciones del Poder Judicial y de los Magistrados.</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	Sí, porque se necesita tiempo para obtener información de organismos públicos, laboratorios, etc.

<b>Dra. Patricia Chávez Jesús</b>	<b>Abogada especialista en Derecho Penal</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	Sí, ya que es un plazo razonable en el cual la fiscalía va a poder cumplir su misión y así recabar las suficientes pruebas y elementos de

	convicción para sustentar su tesis legalmente.
--	--

<b>Dra. Mirna Chávez Contoguriz</b>	<b>Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?	Sí es constitucional y no solo 48 horas, si no 72 horas para que la investigación sea más concreta.

<b>Dra. Diana Regalado Urquiaga</b>	<b>Ex Fiscal Provincial Adjunta de lima Norte Actual Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?	Es un plazo en el cual se podrá cumplir una misión, y se recabarán las pruebas suficientes para la sustentación de los casos legalmente.

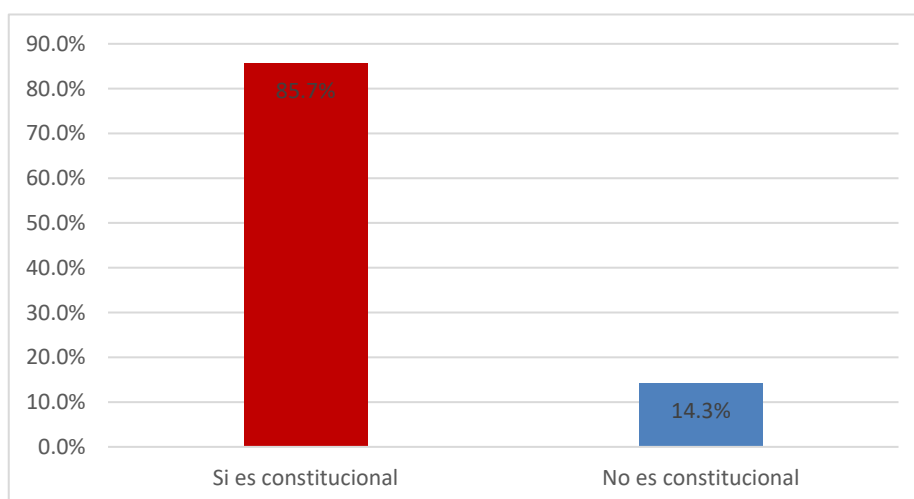
<b>Dr. David Delgado Silva</b>	<b>Fiscal III Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?	Sí, si hay pruebas convincentes y son efectivas para la detención es necesario que amplíen el plazo.

<b>Dr. Giampol Taboada Pilco</b>	<b>Juez Penal Superior</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	No, pues el plazo de 24 horas estaba acorde para asegurar la presencia del imputado.

<b>Dr. Jairo Roldan Álvarez</b>	<b>Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios</b>
<b>¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?</b>	Sí es constitucional para tener mayor plazo para recabar más pruebas que brinden más seguridad de la comisión del delito.

Tabla 5

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si es constitucional	12	85,7%
No es constitucional	2	14,3%
Total	14	100%





De las entrevistas realizadas se infiere que el 85,7% señala que sí es constitucional la Ley N° 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia en la actualidad, frente al 14,3% que señala lo contrario.

#### **IV.-Resultados en relación al objetivo específico N° 04**

Determinar la vulneración de la libertad personal en los casos de detención en presunción de flagrancia.

##### **4.1.-Entrevistas**

<b>Dr. Vladimir Farfán Kouamucho</b>	<b>Abogado penalista Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	Dependerá del caso en cuestión, pues si se siguen los parámetros establecidos por ley, no se vulneraría el derecho a la libertad personal.

<b>Dra. Yadira Sánchez Argandoña</b>	<b>Ex fiscal Adjunta Provincial provisional del Distrito Fiscal de Junín. Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional el Callao. Expositora en el V Congreso Internacional de Investigación Científica.</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	Muchas veces existen detenciones arbitrarias que sí vulneran la libertad personal, porque no se respetan las formalidades de ley.

<b>Dr. Juvenal Cabrera Madera</b>	<b>Ex fiscal provincial de Huaylas.</b> <b>Ex Fiscal del Distrito Judicial de Ancash</b> <b>Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima Norte-Sede Independencia.</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	Sí se vulneran derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal, además la PNP no respeta los plazos de detención debido a los cambios de turno o el desinterés por el caso.

<b>Cmdte. PNP. Marco Gonzales Villow</b>	<b>Comisario PNP Ventanilla</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	No, porque la Policía Nacional actúa bajo los criterios establecidos por ley.

<b>Coronel PNP. Luis Alberto Paredes Lazo</b>	<b>Coronel PNP Ventanilla</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	En algunos casos existen policías que no realizan una valoración conjunta de los medios probatorios en el momento de la detención, originando una vulneración al derecho a la libertad personal.

<b>Dr. Jesús Y. Dávila Rojas</b>	<b>Actual Defensor Público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional del Callao.</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	He tenido casos de detención arbitraria por subjetividad de la Policía Nacional al momento de realizar la detención, interponiendo recursos de hábeas corpus, los cuales se llevaron a cabo con éxito.

<b>Dr. Manuel Lujan Tupez</b>	<b>Juez Superior Penal</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	Al faltar logística los casos en flagrancia dependerán del caso en sí, si no se mejora la capacidad de la policía, la ampliación del plazo no tiene sentido, por lo que se podría generar una vulneración a la libertad personal de los detenidos.

<b>Dr. Milton Bravo Ramírez</b>	<b>Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao. Expositor en el Programa Conversando con el Juez donde se dieron a conocer a la ciudadanía las funciones del Poder Judicial y de los Magistrados.</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	No, porque el objetivo de la detención es obtener documentación y elementos de prueba que permitan acreditar la responsabilidad del detenido, la Policía Nacional debe valorar dichos elementos y actuar de acuerdo al caso en concreto.

<b>Dra. Patricia Chávez Jesús</b>	<b>Abogada especialista en Derecho Penal</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	Las detenciones dependen de la capacidad del Ministerio Público y de la Policía Nacional en el momento de la intervención delictuosa, si esta es deficiente, se podría generar una vulneración a la libertad personal.

<b>Dra. Mirna Chávez Contoguriz</b>	<b>Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	En algunos casos sí, debido a la falta de capacitación de la Policía Nacional, tal como señalé en la pregunta anterior.

<b>Dra. Diana Regalado Urquiaga</b>	<b>Ex Fiscal Provincial Adjunta de Lima Norte Actual Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	No, porque la Policía Nacional evalúa los elementos de convicción y actúa en base a los mismos.

<b>Dr. David Delgado Silva</b>	<b>Fiscal III Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</b>
--------------------------------	--

<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el</b>	No, porque el sujeto es detenido en flagrancia, siendo la Policía Nacional quien
---	--

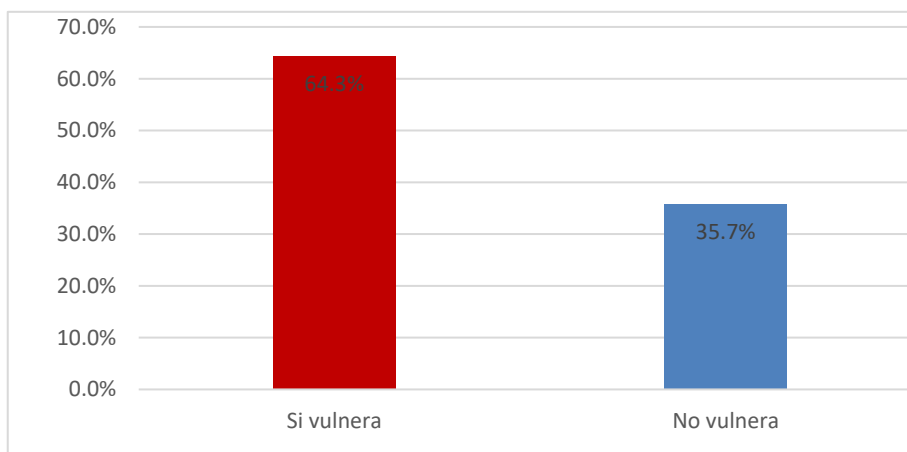
<b>derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	valores los elementos que vinculen al imputado con el delito.
---	---

<b>Dr. Giampol Taboada Pilco</b>	<b>Juez Penal Superior</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	El objetivo de aumentar el plazo de detención en flagrancia es asegurar la presencia del imputado, y que este no rehúya la justicia, sin embargo, si no se actúa conforme a ley, se podría generar una vulneración a la libertad personal, la cual deberá ser acusada en su momento.

<b>Dr. Jairo Roldan Álvarez</b>	<b>Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios</b>
<b>¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?</b>	No vulnera porque siempre está vinculado a la comisión de un delito.

Tabla 6

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si vulnera	9	64,3%
No vulnera	5	35,7%
Total	14	100,0%



Acerca de la pregunta si los especialistas consideran que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos, la respuesta coincide plenamente con la investigación realizada, pues el 64,3% considera que sí, en el supuesto que la Policía Nacional no actúe conforme a ley, o no siga los parámetros necesarios para valorar los medios probatorios que la norma exige, realizando la detención en base a aspectos subjetivos, asimismo el 35,7 % señala que no, aunque se observa que consideran a la flagrancia como un todo, obviando que existen diferentes tipos de flagrancia, ya sea por desconocimiento, o probablemente por falta de interés.

### 3.2.-Citas bibliográficas

Ortecho(2015)	El derecho a esa libertad se refiere a la de tipo corporal, físico o ambulatorio, frente a cualquier privación de ella por parte, preferentemente, de la autoridad. El derecho a la libertad personal fue establecido en el artículo 7° de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en los siguientes términos: “Ningún individuo puede ser
---------------	--

	<p>acusado, arrestado ni detenido sino en los casos establecidos por la ley y según las condiciones que ha prescrito”.</p>
<p>Eguiguren (2001)</p>	<p>La experiencia nos ha enseñado, sin embargo, que lamentablemente los enunciados de las normas constitucionales o legales a menudo suelen resultar inútiles, especialmente cuando las autoridades políticas o policiales no interiorizan los valores democráticos y readeúan su actuación dentro de los marcos fijados por la Constitución. Más aún cuando quienes ejercen la función jurisdiccional, no asumen un papel activo de compromiso con la protección de derechos fundamentales como la libertad personal y de control correctivo a través de las acciones de hábeas corpus- ante eventuales violaciones provenientes de detenciones arbitrarias.</p> <p>La libertad personal, denominada también corporal o ambulatoria, significa el libre desenvolvimiento de las personas sin privaciones de ella, mediante detenciones arbitrarias, arrestos, destierros, secuestros o desapariciones forzadas.</p>

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión en relación al objetivo específico N° 01

Luego de realizar la presentación de resultados de la presente investigación, lo siguiente será realizar la discusión de los mismos.

En relación a los autores:

Según Arcibia, E, García, E., Mori, N., Mosqueira, A. y Valdivia, C. (2011), en la tesis, *“La flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”*, señalan como hipótesis lo siguiente:

En todos los casos, la autoridad policial no realiza adecuadamente su labor de detención en caso de flagrante delito.

No existe un conocimiento adecuado, por parte de la autoridad policial, de los supuestos de flagrancia.

Las continuas modificaciones de la norma referida a la flagrancia y la poca claridad con la que se difunden en los medios policiales son causas del desconocimiento policial.

La detención constitucional de flagrancia faculta a la policía en función a detener a una persona, cuando se manifiesta alguno de los cuatro estados de flagrancia que señala la nueva ley procesal.

Dávalos (2008) analiza la denominada detención por sospecha, entendida como aquella realizada siguiendo parámetros conductuales de los intervenidos en lugar de los preceptos legales establecidos en la Constitución y la ley. Asimismo, se realiza una fuerte crítica a la labor policial y fiscal respecto a la revalidación de las detenciones por sorpresa, haciendo énfasis en la necesidad de una mayor capacitación de parte de los operadores. Finalmente concluye que constituye una reliquia del sistema inquisitivo que está proscrita por nuestra Constitución y el Código Procesal Penal.

Al respecto, según la investigación realizada, se concluye que lo manifestado por DAVALOS es una realidad palpable, que ha sido desconocida por los legisladores al momento de modificar el artículo 2° literal f de la Constitución Política del Perú, ampliando el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

En relación a los casos:



De los casos policiales analizados, se desprende que el 69,2% de los detenidos fueron liberados por ser inocentes o por falta de pruebas, en contrario, el 30,8% fueron declarados culpables, este resultado concuerda con la investigación, en el sentido que la falta de capacitación, aunado a la corrupción existente, lleva a la comisión de detenciones arbitrarias, vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos detenidos.

Se destaca que del análisis del caso fiscal 3006014507-2019-21, donde se detuvo a Bruno Pinedo Peña, por una presunción de flagrancia por sindicación, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación en estado de inconsciencia, se observó de los medios de prueba recabados, como el acta policial o la manifestación de los testigos, que el detenido nunca estuvo en el lugar de los hechos, por lo que la Policía Nacional no aplicó los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, generando una detención arbitraria, la cual fue comprobada por el fiscal, el que luego de verificar los hechos y lo manifestado por las partes ordenó la liberación del detenido, cuyos derechos a la libertad personal fueron vulnerados impunemente.

Según el análisis de casos se infiere que actualmente no se realiza un estudio exhaustivo de los diversos aspectos relacionados con el delito, como sucedió en el caso de Bruno Pinedo Peña. En este sentido la aplicación de la norma se encuentra supeditada a un análisis inmediato del policía que conoce el hecho delictuoso, y va a depender de la capacitación que dicho efectivo policial haya recibido, así como de la logística con la que cuenta.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la flagrancia delictiva presenta dos presupuestos indispensables, en la comisión del delito:

La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, y

La inmediatez personal, esto es que el sujeto activo, se encuentre allí en ese momento y con relación al objeto o a los instrumentos del delito y que ellos ofrezcan una prueba evidente de su participación en el hecho punible.

En la práctica, los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional son generalmente obviados, ocasionando que las detenciones realizadas se tornen arbitrarias, como se demuestra con los casos policiales, una realidad palpable y de fácil observación; lo que aunado a la carga procesal de las fiscalías, el desconocimiento de los especialistas implicados en el tema, como policías o abogados, de las diferencias entre flagrancia, cuasi

flagrancia o presunción de flagrancia, los factores humanos tanto de las presuntas víctimas, quienes pueden acusar a una persona ya sea por nerviosismo, o venganza, hasta la corrupción existente dentro de la PNP, son una mezcla volátil que podría ocasionar que la libertad personal de personas inocentes sea vulnerada.

En ese sentido, estos factores dependen de la capacitación de los operadores del derecho penal, los cuales tienen deficiencias que conllevan a la subjetividad, situación preocupante debido a que es la libertad personal de los ciudadanos la que está siendo vulnerada.

En relación a las entrevistas

De las entrevistas realizadas se infiere que el 57,1 % de especialistas sostiene que la Policía Nacional del Perú no está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas, además de no contar con la logística adecuada para llevar a cabo sus funciones.

Del 42,9% que señala que la Policía Nacional sí está capacitada, se destaca que no toman en cuenta las detenciones arbitrarias cometidas.

Es interesante lo señalado por la Dra. Mirna Chávez Contoguriz, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, quien refiere que la Policía Nacional por ahora no está capacitada, y que es necesaria una inversión por parte del Estado para capacitar y darle las herramientas logísticas necesarias, a efectos que los derechos fundamentales de los ciudadanos no se vean afectados, versión que concuerda plenamente con lo planteado en el objetivo específico N° 01.

De igual manera se coincide con lo postulado por el Dr. Manuel Lujan Tupez, en el sentido que la Policía no está capacitada para aplicar la Ley 30558 debido a que es una figura complicada incluso para un experto,

Ahora bien, el Dr. Giampol Taboada Pilco sostiene que la Policía Nacional sí está capacitada y que trabaja activamente con el Ministerio Público para evitar una detención prolongada, no obstante, de la investigación realizada se revela que no siempre es así, y que en ocasiones tanto la Policía como la fiscalía tienen una carga procesal elevada que impide la agilización del proceso de los detenidos en presunción de flagrancia, llegando al plazo máximo.

Igualmente el Coronel Luis Alberto Paredes Lazo y el Comandante Marco Gonzales Willow coinciden en que la Policía Nacional sí está capacitada, que estas capacitaciones son

constantes, asimismo concuerdan con los legisladores en su exposición de motivos de la Ley 30558 en el aspecto que la ampliación del plazo de detención en flagrancia servirá para llevar más y mejores diligencias de investigación, contrariamente la experiencia nos demuestra que eso va a depender de cada caso en concreto, por lo que no es totalmente acertado ese tipo de argumento.

#### **4.2.- Discusión en relación al objetivo específico N°02**

En relación a los autores:

El artículo 259° del Código Procesal Penal precisa que la Policía Nacional del Perú está facultada para detener a una persona cuando está en flagrante delito, entendiéndose por el mismo cuando:

El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Luego se expidieron los Decretos Legislativos N° 983 y 989, publicados el 22 de Julio del año 2007, por el Poder Ejecutivo al amparo de lo establecido en la Ley 29009, los cuales definieron a la flagrancia en los términos siguientes: "A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso." Es esta última definición de flagrancia delictiva señalado en el ítem b) anterior, que se amplía el plazo a las 24 horas posteriores a la comisión del delito, lo que genera su incompatibilidad con la línea jurisprudencial que venía manteniendo el Tribunal Constitucional, al no estar relacionado con la inmediatez personal y la inmediatez temporal.

Se destaca que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra los referidos decretos.

Posteriormente se expide la Ley N° 29372, publicada el 9 de junio del 2009, que modificó nuevamente y por segunda oportunidad el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, por lo que se volvió al texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, el cual señala que la detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito procede: 1.° Sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2.° Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo. 3° Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad."

El Tribunal Constitucional mediante sentencia 12-2008-PI, expedida en el año 2010, en el proceso de inconstitucionalidad contra los decretos legislativos 983 y 989 expedidos por el Poder Ejecutivo, señaló que existió sustracción de la materia al haberse expedido la Ley N° 29372 un año antes, donde se contemplaban los dos requisitos insustituibles que el mismo Tribunal Constitucional venía desarrollando en su línea jurisprudencial (inmediatez personal y temporal).

Un mes después de publicada la sentencia de inconstitucionalidad del TC, el Congreso de la República promulga la Ley N° 29569, de fecha 25 de agosto del 2010, la cual modifica nuevamente el artículo 259° del Código Procesal Penal, y se regresa a la versión de presunción de flagrancia, situación que ha quedado así hasta la fecha, y que según esta investigación ha ocasionado una serie de detenciones arbitrarias o por sospecha vulnerando el derecho a la libertad personal de los detenidos.

En relación a los casos:

Según el análisis de los casos policiales, se demostró que el 30,8% de las detenciones fue por flagrancia, el 7,7% por cuasi flagrancia, y el 61,5% por presunción de flagrancia, por lo que encontramos un alto índice de detenciones en la modalidad de presunción virtual de flagrancia.

En este contexto el problema radica en la presunción en flagrancia, donde múltiples factores pueden ocasionar que una persona inocente sea detenida al ser confundida con el presunto autor del delito, o también por la confusión de la supuesta víctima que presa del nerviosismo imputa el delito sin tener la seguridad si es o no la persona a la cual está acusando, ocasionando su detención, por esta razón si bien es cierto los operadores del derecho conocen perfectamente las bases jurídicas de la flagrancia, no sucede lo mismo con los tipos de flagrancia, donde hay una homogeneidad de dichos tipos, englobándolos en uno solo, y cuya diferenciación debería ser de suma importancia a efectos de aplicar la norma de acuerdo a cada caso en estricto.

Actualmente la norma relacionada con la detención en flagrancia vulnera lo estipulado por el Tribunal Constitucional, a tal punto, que se presentó una acción de inconstitucionalidad, situación explicada ampliamente a lo largo de la investigación.

En relación a las entrevistas:

El 100% de los especialistas concuerdan que las bases jurídicas de la flagrancia son actualmente la Constitución Política del Perú, que señala en su artículo 2° inciso 24° acápite “f” impone como una garantía de la libertad individual, el que nadie puede ser detenido sino en dos supuestos claramente definidos: a) cuando existe un mandato escrito y motivado del juez y; b) cuando lo dispongan las autoridades policiales en caso de flagrante delito; además el artículo 259 del Código Procesal penal y la Ley N° 30558.

#### **4.3.- Discusión en relación al objetivo específico N°03**

En relación a los autores:

Según Augusto Espinoza Bonifaz, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, en la maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales señala: “La identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha imputación, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado

emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual”. En este contexto, existen detenciones arbitrarias debido a la subjetividad señalada por Espinoza, generándose detenciones arbitrarias, cuyos detenidos verán vulnerados su derecho a la libertad personal, y, con la ampliación de la detención en flagrancia, serán 48 horas privados de su libertad, siendo inocentes.

Jorge Vítar Cáceres, en el libro *Delito en Flagrancia en el Derecho Penal*, expone con respecto a la extensión de la flagrancia en Chile, hasta 12 horas después de cometido el delito, que la modificación apunta a interpretar que dentro del plazo de doce horas que la ley establece se pueden llevar adelante detenciones que no cumplen con las exigencias impuestas por la flagrancia, en ese sentido, en Perú actualmente la norma señala que se puede detener hasta las 24 horas después de cometido el delito, y según la investigación realizada, se concuerda plenamente con lo señalado por dicho autor, pues las detenciones arbitrarias son cometidas constantemente, contrariando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En la exposición de motivos de la Ley 30558, se señala que el punto principal era modificar el literal f, el numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, a fin de variar el plazo de detención de una persona en situación de flagrancia de 24 horas a 48 horas, lo que permitirá mejorar el desarrollo de los actos de investigación policial de personas que cometen delitos en forma compleja y con la participación de varios integrantes, que coadyuvará de modo directo a una investigación penal más eficaz, sin embargo, este argumento excluye los casos en que no son necesariamente complejos, pero a los que también aplicará el plazo de 48 horas, además de ello, debido a la falta de capacitación de la Policía Nacional, aunado a la corrupción generalizada, la cual es palpable a través de los medios de comunicación social, conlleva a que generalmente se aplique el plazo máximo, independientemente de si el imputado es culpable o no, permaneciendo actualmente detenido por 48 horas.

Por lo que lo señalado en la Constitución Política del Perú de 1993, donde se alude a la flagrancia en los siguientes términos: “Según la ley nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la

distancia”, en la práctica no se respeta, pues la duración del plazo de detención depende de la predisposición de la Policía Nacional a resolver el caso en el menor tiempo posible, respetando los derechos de los detenidos, más aún, si existen altas probabilidades de ser inocente, al no existir medios probatorios que vinculen al imputado con el delito, sin embargo, la realidad contrasta drásticamente con la teoría, por las deficiencias señaladas a lo largo de la investigación.

Así, en la exposición de motivos de la ley 30558 se establece que el plazo de 24 horas, si bien puede ser razonable para atender una intervención en flagrancia por delitos comunes, no se condice con el ranking de delitos con mayor número de detenidos, que demandan un plazo mayor para realizar las diligencias indispensables para definir la imputación. Sin embargo, de la investigación realizada, se deduce que cuando se detiene a una persona en cualquiera de las variantes de flagrancia, el tiempo para obtener las diligencias mencionadas es inmediato, además que para el supuesto de un delito complejo con varios detenidos, se debe aplicar el plazo de 15 días, relacionado a una organización criminal, por lo que no es sustentable en la realidad dicho argumento; por otro lado, al ampliar el plazo de detención en presunción de flagrancia, podría existir una vulneración a los derechos constitucionales de las personas, específicamente el derecho a la libertad personal, los cuales han sido materia de otras investigaciones anteriores a la Ley 30558.

Según la Revista Estadística 2015-2016, publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENAESPPE, el número de detenciones en flagrancia en el Distrito Fiscal de La Libertad en el año 2015 fue de 4936 detenidos, de los cuales no existe estadística que señale cuántos fueron por flagrancia, cuasi flagrancia o presunción de flagrancia, esta situación es un patrón común que se ha observado en la investigación realizada, pues los diversos operadores del derecho desconocen los tipos de flagrancia, resumiéndolos en un solo tipo, a pesar que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la norma que ampliaba la presunción de flagrancia inclusive hasta 24 horas después de cometido el delito, contrariando lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Díaz (2019) concluye que la Ley N° 30558 es inconstitucional, al respecto y según la investigación realizada se discute esa posición, debido a que la detención en flagrancia strictu sensu se realiza de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, siendo la detención en presunción de flagrancia la que deviene en inconstitucional, al justamente alejarse de los parámetros establecidos por dicho ente

gubernamental, los cuales son la inmediatez temporal y personal mencionados ampliamente a lo largo de la presente investigación.

En relación a los casos:

De los casos policiales analizados se desprende que el 69,2% de los detenidos fueron liberados por ser inocentes o por falta de pruebas, en contrario, el 30,8% fueron declarados culpables, estos resultados reflejan claramente que las detenciones en presunción de flagrancia generalmente son arbitrarias, por lo que la ampliación del plazo de detención en flagrancia sin considerar estos aspectos negativos sería evidentemente inconstitucional

En relación a las entrevistas:

La Dra. Patricia Chávez Jesús responde ante la pregunta si es constitucional el plazo de la ampliación de la detención en flagrancia, que sí, ya que es un plazo razonable en el cual la fiscalía va a poder cumplir su misión y así recabar las suficientes pruebas y elementos de convicción para sustentar su tesis legalmente, sin embargo de la investigación realizada se desprende que ni la fiscalía ni la Policía Nacional, realizan un buen trabajo, debido a factores como el aumento de la carga procesal, la corrupción generalizada, la cual es visible a través de los medios de comunicación a diario, o la falta de capacitación de la Policía.

Asimismo, resulta interesante lo señalado por el Dr. Giampol Taboada Pilco, quien refiere que no es constitucional, pues el plazo actual es acorde para asegurar la presencia del imputado, esta respuesta está en concordancia con la investigación realizada, pues se determinó que la ampliación del plazo de detención en flagrancia en realidad es una medida populista, debido a que el legislador no ha considerado que dicha ampliación no es necesaria para la actuación de las pruebas necesarias, pues esta generalmente o es inmediata, o demora más de 48 horas, y por otro lado, no ha considerado las detenciones arbitrarias, la falta de capacitación o la corrupción generalizada de la Policía Nacional.

Según el Dr. David Delgado Silva, Fiscal III Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo argumenta que el plazo de la Ley 30558 sí es constitucional, sin embargo, resalta si es que existen pruebas convincentes y son efectivas para la detención, situación contraria a la realidad, así se ha demostrado con los casos policiales analizados donde se verifica que en reiteradas veces no existen las pruebas o indicios suficientes y aun así las personas son detenidas.



Se resalta que en la exposición de motivos no se ha evaluado los casos de detenciones arbitrarias, ni la falta de capacitación de la Policía Nacional, situación preocupante teniendo en cuenta que se estaba discutiendo un tema relacionado con la libertad personal, que está protegida a nivel de tratados internacionales, por lo que no debió ser tomado a la ligera emitiendo una norma populista de gran envergadura, al modificar un artículo constitucional.

#### **4.4.-Discusion en relación al objetivo específico N°04**

En relación a los autores:

Según el Dr. Francisco Távara Córdoba, ex Presidente del Poder judicial, al ser consultado sobre si la ampliación de la detención en flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal, manifestó que en los casos de flagrancia la norma sí resulta coherente con la realidad nacional, debido al aumento de la criminalidad en la Ciudad de Trujillo, sin embargo considera que en los casos de detención en presunción de flagrancia, hay que tener mucho cuidado, pues podría haber una vulneración a la libertad personal, por lo que los abogados y fiscales tienen que tomar todas las medidas necesarias del caso en concreto, además, de no hacerlo, se debería corregir esa situación.

En ese contexto se deduce que esa corrección debió haberse realizado antes de modificar la Constitución y ampliar el plazo de detención en flagrancia, pues hasta la actualidad el panorama sigue siendo el mismo, en relación a detenciones arbitrarias y vulneración de derechos fundamentales como la libertad personal.

Según la Revista Estadística 2015-2016, publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENADESPPLE, el número de detenciones en flagrancia en el distrito fiscal de La Libertad en el año 2015 fue de 4936 detenidos, de los cuales no existe estadística que señale cuántos fueron por flagrancia, cuasi flagrancia o presunción de flagrancia, esta situación es un patrón común que se ha observado en la investigación realizada, pues los diversos operadores del derecho desconocen los tipos de flagrancia, resumiéndolos en un solo tipo, a pesar que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la norma que ampliaba la presunción de flagrancia inclusive hasta 24 horas después de cometido el delito, contrariando lo señalado por el Tribunal Constitucional.

En relación a las entrevistas:

El Dr. Giampol Taboada Pilco señala que la detención en presunción de flagrancia es para asegurar la presencia del imputado, y que este no rehúya la justicia, sin embargo si no se actúa conforme a ley se podría generar una vulneración a la libertad personal, la cual deberá ser acusada en su momento, situación que concuerda con la investigación realizada, pues se advierte que existen casos en los cuales no se actúa conforme a ley ocasionando detenciones arbitrarias donde sí es vulnerado el derecho a la libertad personal.

En este contexto el problema radica en la presunción en flagrancia, donde múltiples factores pueden ocasionar que una persona inocente sea detenida al ser confundida con el presunto autor del delito, o también por la confusión de la supuesta víctima que presa del nerviosismo imputa el delito sin tener la seguridad si es o no la persona a la cual está acusando, ocasionando su detención, y, por ende, vulnerando su derecho a la libertad personal.

Asimismo, de las entrevistas realizadas se desprende que la detención en presunción de flagrancia sí vulnera el derecho a la libertad personal, si no se realiza dentro de los parámetros establecidos por la ley, y precisamente con la investigación realizada y los hechos, se demuestra que la Policía obvia lo estipulado por la ley y lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que la respuesta está en concordancia con la pregunta acerca de si la Policía Nacional del Perú está capacitada, donde señalan que no está debidamente capacitada, ni cuenta con el apoyo logístico necesario para aplicar la ampliación del plazo de detención, a este problema se agrega la corrupción policial existente, la cual se refleja a diario en los medios de comunicación social, y que trae como consecuencia que personas inocentes sean detenidas arbitrariamente.

Se anota que la libertad personal es un derecho fundamental protegido a nivel nacional e internacional, como se ha detallado en la investigación, por lo que basta un pequeño margen de vulneración a los derechos fundamentales, puede ameritar una investigación que se oriente a la formulación de propuestas, a fin de brindar soluciones a esa problemática.

Es interesante la posición del Dr. Manuel Lujan Tupez, Juez Superior Penal de la Ciudad de Trujillo, ante la pregunta si la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal, señala que en algunos casos sí, en los casos en los que sea subjetiva la posición de la policía o de la presunta víctima, y justamente en la presente investigación se infiere que existe alta subjetividad por parte de la Policía Nacional, así como por las víctimas en relación al autor del delito, generando detenciones arbitrarias, las cuales,

con la actual redacción debido a la modificatoria del literal f del numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política, estas detenciones son actualmente de 48 horas, vulnerando el derecho a la libertad personal de los detenidos.

Por otro lado, el Dr. Jairo Roldan Álvarez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios manifiesta que la detención en presunción de flagrancia no vulnera el derecho a la libertad personal porque siempre está vinculada a la comisión de un delito, versión que contrasta desafortunadamente con la realidad, debido a que no siempre existe esa vinculación, y la Policía Nacional no la tiene en cuenta al momento de la detención basándose en la subjetividad.

#### **4.5. Conclusiones**

Se concluye en relación al objetivo general que la ampliación del plazo de detención en presunción de flagrancia va a incidir negativamente en la libertad personal de los detenidos, debido a las detenciones arbitrarias que el legislador no ha tomado en cuenta al momento de ampliar el plazo de detención de 24 a 48 horas.

Em relación al objetivo específico N° 01 la Policía Nacional no se encuentra debidamente capacitada para aplicar la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

En relación al objetivo específico N° 02 las bases jurídicas de la flagrancia son la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal y la Ley N° 30558.

En relación al objetivo específico N° 03 se puede concluir que la inconstitucionalidad de la Ley N° 30558 es manifiesta en los casos de detención en presunción de flagrancia, se constató que el legislador no ha tomado en cuenta el alto porcentaje de detenciones arbitrarias y la falta de capacitación de la Policía Nacional, así como lo estipulado por el Tribunal Constitucional acerca de la inmediatez personal y temporal.

En relación al objetivo específico N° 04 la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos, se verificó que el 69,2% de los detenidos fueron liberados por ser inocentes o por falta de pruebas.

## Recomendaciones

La PNP debería contar con recursos para llevar a cabo una labor efectiva.

Se debería interponer nuevamente una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29569 que aplica la presunción virtual de flagrancia.

Debería delimitarse la detención en flagrancia, diferenciándose claramente los tipos, y aplicar la detención efectiva sólo en casos de flagrancia strictu sensu, acorde con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo que en los casos de presunción de flagrancia los detenidos deben ser tratados bajo el procedimiento penal ordinario.

## REFERENCIAS

Cabrejo Ormachea, N. (2015) LA FLAGRANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, Maestro en Derecho Constitucional, Lima. Página 157.

Calderón Sumarriva, A. “El ABC del Derecho PROCESAL PENAL”, EGACAL ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURIDICOS, 199, p.94.

Campos Barranzuela, Edwin, LOS TRIBUNALES DE FLAGRANCIA EN EL PERÚ, ed. Actualidad Jurídica, Tomo 262, Gaceta Jurídica, p.133.

CABALLERO GUEVARA, R. (2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto. En Gaceta Jurídica, Tomo 185, abril.

Cisterna Pino, A. (2004). *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal: doctrina y jurisprudencia* (1ª edición). [Santiago de Chile](#): Editorial Librotecnia.

Caro, C (2015) “Penas Impuestas por los juzgados de Flagrancia deben ser proporcionales”. Recuperado de <http://laley.pe/not/2996/-ldquo-penas-impuestas-por-los-juzgados-de-flagrancia-deben-ser-proporcionales-rdquo-/>

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) publicada en San José de Costa Rica, p.1-22.

Cueva Sevillano, Alfonso, Bolívar Arteaga, César Simón “FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL, Círculo de Estudiante de Derecho del Perú, p. 55-57.

Dávalos Gil E. (2005), "LA DETENCIÓN POR SOSPECHA: UN BALANCE DE SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN PIURA"

DEFENSORIA DEL PUEBLO, La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano,

Díaz Sajami C.- (2019), "AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA Y EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES".

Eguiguren Praeli F. (2001) "Libertad personal y detención arbitraria: Las novedades en la Constitución de 1993". Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe>

Fernández Segado, F. (1994) LA DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ediciones Jurídica, Lima- Perú.

García Toma, V. "Estudio Introductorio a la Constitución de 1993". En la Constitución Política del Perú. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.10.

Gutiérrez Canales, M. (2008), EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, estudio preliminar, p.26-76.

Hábeas corpus. Publicado el 25 de Mayo de 1999. Rafael Carpio Castro, Máximo León Baldeón- Comandante PNP- DIVANDRO.

Landa Arroyo C. (2017) "Los Derechos Fundamentales". Recuperado de <https://lpderecho.pe/libertad-personal-individual/>

Montero Reyes, R. (2017) Ley de reforma del literal f del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, Diario El Peruano, p. 1-36.

Müller Solón, H. (2012) "La Policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio- DETENCIÓN", Teoría- Practica, p. 121-125.

ORÉ GARCÍA, J. (1999) "*Derecho Procesal Penal*", colección Ceura, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, pág. 498.

Oré Guardia, A. (2016) EL HABEAS CORPUS – UN ENFOQUE CASUÍSTICO, Gaceta Jurídica, p.9.

Ortecho Villena. (2015) LOS DERECHOS HUMANOS SU DESARROLLO Y PROTECCIÓN, Ediciones BLG, p.29-45.

Proyecto de ley 451/2016, publicado por el Congreso de la República, 21 de octubre del 2016, Lima.

REVISTA ESTADÍSTICAS (2016),” Publicación producida por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva RENADESPPLE”, Perú, p. 4-9.

REVISTA DERECHO PENAL N°:57, OCT.-DIC./2016, PÁGS. 5-48.

Reyes Huaranga, N. (2015).LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA DE VEINCUATRO A SETENTA Y DOS HORAS. Una propuesta de reforma penal constitucional. Ed. Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, p.108- S.R.L.

VALLEJO, W. (2013) “La flagrancia como fundamento para la aprehensión y detención”. Segunda Edición, Ecuador, Pág. 54.

[Sitio web oficial del Tribunal Constitucional](http://www.tc.gob.pe/tc/public/), recuperado en <http://www.tc.gob.pe/tc/public/>

Villegas Paiva, E. (2015) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA- EN EL PROCESO PENAL PERUANO, Gaceta Jurídica, p.69.

Vitar Cáceres, J. (2015) [La detención por flagrancia y la modificación de la Ley 20.253](#) (1ª edición). [Centro de Estudios de Justicia de las Américas](#).

Fichas bibliográficas.

Entrevistas.

FICHA TEXTUAL

Tipo de fuente bibliográfica: Tesis	
Autor(a) o autores: Augusto Renzo Espinoza Bonifaz	Editorial:
Año: 2016	Ciudad, país: Trujillo - Perú
Título de la fuente:	N° de páginas:
Autor de sección de libro o artículo:	Fecha de consulta:
Título de la sección de libro o del artículo: Análisis de la Plagancia Delictiva en nuestra legislación	Tipo de biblioteca: Virtual <input checked="" type="checkbox"/> Física: <input checked="" type="checkbox"/>
Traductor: Legistación Precisiones sobre el concepto de presunción de Plagancia	Nombre de la biblioteca:
Compilador o editor:	
p o pp:	
La presente investigación analiza el concepto de plagancia delictiva, sus característica y clases existente en la doctrina procesal <del>peru</del> actual.	
	N° de edición:





Tipo de fuente bibliográfica: Tesis	
Autor(a) o autores: CRISTIAN JAVIER HERRERA GUEVARA	Editorial:
Año: 2015	Ciudad, país: Riobamba - Ecuador
Título de la fuente:	N° de páginas:
Autor de sección de libro o artículo:	Fecha de consulta:
Título de la sección de libro o del artículo: La configuración de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la unidad judicial penal con sede en el cantón RIOBAMBA durante el periodo Agosto-Diciembre del año 2014.	Tipo de biblioteca: Virtual... Física:
Traductor: Compilador o editor:	Nombre de la biblioteca:
<p>La Investigación tiene como objetivo identificar la incidencia de la configuración de flagrancia en el principio de inocencia.</p>	
N° de edición:	

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <b>Libro</b></p> <p>Autor(a) o autores: <b>ABAD YUPANQUI, Samuel</b></p> <p>Año: <del>2008</del> <b>2004</b></p> <p>Título de la fuente: <b>Dictámenes e índice analítico por JOSÉ - Comentarios</b></p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <b>Código Procesal Constitucional</b></p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p ó pp:</p>	<p>Editorial:</p> <p>Ciudad, país:</p> <p>N° de páginas:</p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: <input checked="" type="checkbox"/> Virtual. <input type="checkbox"/> Física:</p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p>La Constitución de 1993, en su artículo 200, inciso 1), acogió esta institución y estableció la necesidad de regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra Carta fundamental.</p>	
<p>N° de edición:</p>	

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <i>Libro</i></p> <p>Autor(a) o autores: <i>Muller Solon - Hugo</i></p> <p>Año: <i>2012</i></p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <i>La Detención</i></p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial:</p> <p>Ciudad, país: <i>Lima - Perú</i></p> <p>N° de páginas:</p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual... Física: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p><i>Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de delito, a ser considerada como inocente, tanto no se estable legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.</i></p>	
<p>N° de edición:</p>	

<p>Tipo de fuente bibliográfica: Libro</p> <p>Autor(a) o autores: 2009</p> <p>Año: Caballero Guevara, Rosa Magaly</p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: /A Actual Regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano.</p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial: Gaceta - Jurídica</p> <p>Ciudad, país:</p> <p>N° de páginas: 185</p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual... Física: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p>La ley que regula la intervención de la policía y el ministerio público en la investigación pre liminar del delito, la cual en su artículo 4 brinda un concepto de flagrancia según la ley 30558.</p>	
<p>N° de edición:</p>	

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <i>libro</i></p> <p>Autor(a) o autores:</p> <p>Año: <i>2011.</i></p> <p>Título de la fuente: <i>La Policía en el nuevo sistema Penal acusatorio - Teoría - práctica</i></p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <i>La denuncia de la detención</i></p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial:</p> <p>Ciudad, país: <i>Lima - Perú</i></p> <p>Nº de páginas: <i>121</i></p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual Física: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p><i>La detención puede ser definida en un sentido amplio como toda medida de hecho, justa o injusta y adoptada por una persona, por su orden, contra otro, que suponga la vulneración de la libertad ambulatorio o de movimientos.</i></p>	
<p>Nº de edición:</p>	

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: Libro</p> <p>Autor(a) o autores: Ana Calderón Sumariu</p> <p>Año: 1999</p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: El ABC del derecho procesal Penal</p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial: Górriz</p> <p>Ciudad, país:</p> <p>N° de páginas:</p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual... Física:</p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p>En realización por la ostensa porción en caso de flagrante delito. Hurlado poro senala: La flagrancia comprende dos supuestos: desocupar el autor y agente perseguido</p>	
	<p>N° de edición:</p>

FICHA TEXTUAL

<p><b>Tipo de fuente bibliográfica:</b> Libro</p> <p><b>Autor(a) o autores:</b> Marco Castillo Freyre</p> <p><b>Año:</b> 2015</p> <p><b>Título de la fuente:</b> La detención policial por sospecha en calidad de agente del Ministerio Penal</p> <p><b>Autor de sección de libro o artículo:</b></p> <p><b>Título de la sección de libro o del artículo:</b> Detención por sospecha a cargo de la Policía</p> <p><b>Traductor:</b></p> <p><b>Compilador o editor:</b></p> <p><b>p o pp:</b></p>	<p><b>Editorial:</b> El Búho</p> <p><b>Ciudad, país:</b> Lima - Perú</p> <p><b>N° de páginas:</b> 328</p> <p><b>Fecha de consulta:</b></p> <p><b>Tipo de biblioteca:</b> Virtual... Física: y</p> <p><b>Nombre de la biblioteca:</b></p>
<p>La Policía Nacional del Perú es una de las agencias o instituciones de control penal que debe cumplir una doble labor en pro de la sociedad; es por ello que la policía primero investiga y combate la delincuencia.</p>	
	<p><b>N° de edición:</b></p>



FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <i>libro</i></p> <p>Autor(a) o autores: <i>DE HEREDIA SANCHEZ BARCELO</i></p> <p>Año: <i>1984</i></p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <i>Derecho Procesal Penal, Decima Edición Actual</i></p> <p>Traductor: <i>1984 pag 8</i></p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial:</p> <p>Ciudad, país:</p> <p>N° de páginas: <i>875</i></p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual... Física: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p><i>Desde los tiempos mas antiguos se ha visto claramente ligada a la detención por el delito cometido, tal es así que se han establecido diversas modalidades o supuestos de flagrancia</i></p>	
	<p>N° de edición:</p>

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <i>libro</i></p> <p>Autor(a) o autores: <i>BRANKO YUACMOUICH</i></p> <p>Año: <i>2016</i></p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <i>Delito en Flagrancia en el derecho Penal</i></p> <p>Traductor: <i>Estudios, conceptos, Doctrinas legislación y casos</i></p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial: <i>CIRCULO DE ESTUDIANTES DE DERECHO DEL PERU</i></p> <p>Ciudad, país: <i>LIMA - PERU</i></p> <p>N° de páginas: <i>365</i></p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual... Física: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p><i>En el derecho de la época medieval, se estudio ampliamente la flagrancia, especialmente en la relación con el cruento, el rito y las pruebas</i></p>	
	<p>N° de edición:</p>

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <b>Libro</b></p> <p>Autor(a) o autores: ANA CALDERON SUMARRIVA</p> <p>Año: <b>2008</b> 1999</p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <b>EL ABC Del Derecho Procesal Penal</b></p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial: <b>SAN MARCOS</b></p> <p>Ciudad, país: <b>LIMA, LIMA</b></p> <p>N° de páginas: <b>199</b></p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: Virtual... Física: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p>1. Detención Preventiva extrajudicial. Es realizada por la autoridad policial en el caso de flagrante delito. Hurtado Pozo señala: La flagrancia comprende dos supuestos</p> <p>a) Descubrir al autor en el momento que está cometiendo el delito (flagrancia); y</p> <p>b) El caso del asintipereseguido y detenido inmediatamente después de haber delinquido del que es sorprendido con cosas o cosas que revelan que viene de ejecutar un delito (quiere flagrancia y presunción de flagrancia).</p>	
<p>N° de edición:</p>	

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <b>LIBRO</b></p> <p>Autor(a) o autores: VÍCTOR JULIO ORTECHO VILVENA</p> <p>Año: <b>2015</b></p> <p>Título de la fuente: <b>Derechos Específicos</b></p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <b>Los Derechos Humanos su Desarrollo y Protección</b></p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial: <b>Ediciones BCG</b></p> <p>Ciudad, país: <b>Perú, Trujillo</b></p> <p>N° de páginas:</p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: <b>Virtual... Física x</b></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p>La Libertad personal, denominada también corporal o ambulatoria, significa el libre desenvolvimiento de la persona sin privaciones de ella, mediante detenciones arbitrarias, arrestos, destierros, secuestros, desapariciones forzadas</p>	
<p>N° de edición:</p>	

FICHA TEXTUAL

<p>Tipo de fuente bibliográfica: <b>Sumario</b></p> <p>Autor(a) o autores: <b>Napoleón Cabrejo Ormaechea</b></p> <p>Año: <b>1991</b></p> <p>Título de la fuente:</p> <p>Autor de sección de libro o artículo:</p> <p>Título de la sección de libro o del artículo: <b>La Flagrancia</b></p> <p>Traductor:</p> <p>Compilador o editor:</p> <p>p o pp:</p>	<p>Editorial: <b>Diario Oficial "El P"</b></p> <p>Ciudad, país: <b>Perú</b></p> <p>N° de páginas: <b>9</b></p> <p>Fecha de consulta:</p> <p>Tipo de biblioteca: <b>Virtual X Física:...</b></p> <p>Nombre de la biblioteca:</p>
<p>« Hay Flagrancia cuando la comisión del delito es actual, en esa circunstancia su autor es descubierta ».</p>	
<p>N° de edición:</p>	

**Entrevistado: Dr. Giampol Taboada Pilco**

**Cargo: Juez penal superior de la Corte de Justicia de La Libertad**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Sí, pues participa activamente con el representante del Ministerio Público, a efectos de evitar una detención prolongada o arbitraria.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal y la Ley 30558.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

No, pues el plazo actual es acorde para asegurar la presencia del imputado.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

El objetivo de aumentar el plazo de detención en flagrancia es asegurar la presencia del imputado, y que este no rehuya la justicia, sin embargo, si no se actúa conforme a ley, se podría generar una vulneración a la libertad personal, la cual deberá ser acusada en su momento.

**Entrevistado: Dr. Vladimir Farfán Kouamucho**

**Cargo: Abogado penalista**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

La policía está capacitada, pero tiene dificultades logísticas.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

Actualmente el artículo 259° del Código procesal penal y la Ley 30558.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

El plazo de detención y la ampliación es constitucional.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

Dependerá del caso en cuestión, pues si se siguen los parámetros establecidos por ley, no se vulneraría el derecho a la libertad personal.

**Entrevistado: Dra. Yadira Sánchez Argandoña**

**Cargo: Ex fiscal Adjunta Provincial provisional del Distrito Fiscal de Junín.**

**Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional el Callao.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

No. Falta de capacitación.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

El Código procesal penal, además la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí, a fin de recabar elementos de convicción que sean efectivamente fundados respecto a la comisión del delito que se investigue.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

Muchas veces existen detenciones arbitrarias que sí vulneran la libertad personal, porque no se respetan las formalidades de ley.



**Entrevistado: Dr. Juvenal Cabrera Madera**

**Cargo: Ex fiscal provincial de Huaylas.**

**Ex Fiscal del Distrito Judicial de Ancash Actual defensor público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima Norte-Sede Independencia.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

No, les falta capacitación.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

El Código Procesal penal y la Ley 30558.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Si, aunque debe tomarse en cuenta la complejidad del delito.

**Entrevistado: Cmdte. PNP. Marco Gonzales Willow**

**Cargo: Comisario PNP Ventanilla**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Si, está preparada, las capacitaciones son constantes.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

El Código procesal penal, además la Ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Si es constitucional porque da más tiempo a fin de recopilar todas las evidencias y pruebas necesarias para conocer la verdad.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

No, porque la Policía Nacional actúa bajo los criterios establecidos por ley.

**Entrevistado: Coronel PNP. Luis Alberto Paredes Lazo**

**Cargo: Coronel PNP Ventanilla**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Si está capacitada, por cuanto esta ley solo modifica el plazo de detención de una persona en flagrancia hasta un máximo de 48 horas que servirá para llevar más y mejores diligencias de investigación.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Ley 30558 que ha ampliado el plazo de detención en flagrancia y el Código Procesal penal.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí, es constitucional por cuanto 24 horas eran insuficientes para concluir con las diligencias de investigación, teniendo en cuenta que hay que reunir las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad penal de una persona detenida.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

En algunos casos existen policías que no realizan una valoración conjunta de los medios probatorios en el momento de la detención, originando una vulneración al derecho a la libertad personal.

**Entrevistado: Dr. Jesús Y. Dávila Rojas**

**Cargo: Actual Defensor Público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Provincia Constitucional del Callao.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

No, porque a la fecha se viene estipulando dicho plazo sin ninguna planificación, pese a que se ha cumplido con los actos de investigación.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

El Código Procesal penal, la Constitución Política del Perú y la Ley 30558.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

La constitucionalidad se deberá determinar según el caso concreto, debido a que hay casos que ni siquiera se requiere un plazo de 24 horas, puesto que los actos de investigación no se encuentran agotados. Dicho plazo debe ser utilizado en casos complejos.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

He tenido casos de detención arbitraria por subjetividad de la Policía Nacional al momento de realizar la detención, interponiendo recursos de hábeas corpus, los cuales se llevaron a cabo con éxito.

**Entrevistado: Dr. Manuel Lujan Tupez**

**Cargo: Juez Superior Penal**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

No está capacitada, es una figura complicada, incluso para un experto.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Constitución política del Perú, la Ley 30558 y el Código Procesal Penal.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Es más realista, ya que la policía no ponía a disposición del fiscal a los detenidos en 24 horas, y tardaban mucho más, ya que no cuenta con recursos como personal, logística, etc

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

Al faltar logística los casos en flagrancia dependerán del caso en sí, si no se mejora la capacidad de la policía, la ampliación del plazo no tiene sentido, por lo que se podría generar una vulneración a la libertad personal de los detenidos.

**Entrevistado: Dr. Milton Bravo Ramírez**

**Cargo: Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Sí, porque ha sido capacitada.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Constitución Política del Perú con su modificatoria y el Código Procesal Penal.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí, porque se necesita tiempo para obtener información de organismos públicos, laboratorios, etc.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

No, porque el objetivo de la detención es obtener documentación y elementos de prueba que permitan acreditar la responsabilidad del detenido, la Policía Nacional debe valorar dichos elementos y actuar de acuerdo al caso en concreto.

**Entrevistado: Dra. Patricia Chávez Jesús**

**Cargo: Abogada especialista en Derecho Penal**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Sí, la PNP recibe capacitaciones constantes a nivel nacional.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

El Código Procesal penal y la Ley 30558.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí, ya que es un plazo razonable en el cual la fiscalía va a poder cumplir su misión y así recabar las suficientes pruebas y elementos de convicción para sustentar su tesis legalmente.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

Las detenciones dependen de la capacidad del Ministerio Público y de la Policía Nacional en el momento de la intervención delictuosa, si esta es deficiente, se podría generar una vulneración a la libertad personal.

**Entrevistado: Dra. Mirna Chávez Contoguriz**

**Cargo: Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Por ahora no, es necesaria una inversión por parte del Estado para capacitar y darle las herramientas logísticas necesarias a la Policía Nacional, a efectos que los derechos fundamentales de los ciudadanos no se vean afectados.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Constitución Política del Perú, la Ley 30558 y el Código Procesal penal.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí es constitucional y no solo 48 horas, si no 72 horas para que la investigación sea más concreta.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

En algunos casos sí, debido a la falta de capacitación de la Policía Nacional, tal como señalé en la pregunta anterior.



**Entrevistado: Dra. Diana Regalado Urquiaga**

**Cargo: Ex Fiscal Provincial Adjunta de lima Norte**

**Actual Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Sí, al aplicarse se podrá tener sentencias condenatorias.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Constitución Política del Perú y el Código Procesal penal.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Es un plazo en el cual se podrá cumplir una misión, y se recabarán las pruebas suficientes para la sustentación de los casos legalmente.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

No, porque la Policía Nacional evalúa los elementos de convicción y actúa en base a los mismos.

**Entrevistado: Dr. David Delgado Silva**

**Cargo: Fiscal III Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

No, a la institución de la Policía Nacional les falta capacitación adecuada de acuerdo a la ley.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

El Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí, si hay pruebas convincentes y son efectivas para la detención es necesario que amplíen el plazo.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

No, porque el sujeto es detenido en flagrancia, siendo la Policía Nacional quien valore los elementos que vinculen al imputado con el delito.

**Entrevistado: Dr. Jairo Roldan Álvarez**

**Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios**

**1.- ¿Considera usted que la Policía Nacional del Perú está capacitada para aplicar la ley 30558 que amplía el plazo de detención en flagrancia de 24 a 48 horas?**

Técnicamente considera que sí, logísticamente no, debido a las limitaciones existentes en la actualidad.

**2.- ¿Cuáles son las bases jurídicas de la flagrancia?**

La Constitución Política del Perú, la Ley 30558 y el Código Procesal Penal.

**3.- ¿Según su experiencia considera constitucional la ampliación del plazo de detención en flagrancia en la actualidad?**

Sí es constitucional para tener mayor plazo para recabar más pruebas que brinden más seguridad de la comisión del delito.

**4.- ¿Considera usted que la detención en presunción de flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos?**

No vulnera porque siempre está vinculado a la comisión de un delito.